



EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,  
sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 22 de Mayo del presente año, el C. Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, envió a esta H. LIX Legislatura Local, iniciativa que contiene modificación al Decreto No. 438, publicado el día 29 de Diciembre de 1994, mismo que fue turnado a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### 100-1085 CONSIDERANDOS.

**PRIMERO.-** Que después de analizar el escrito presentado por el C. Ernesto Boehringer Lugo, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del referido Municipio, encontramos que el mismo se encuentra motivado en el Acta de la Junta Directiva del Sistema Descentralizado de referencia del multicidado Municipio, en fecha 15 de Mayo del presente año, y en la cual los integrantes de la mencionada Junta Directiva, aprobaron por unanimidad, otorgar facultades a su Representante, a fin de comparecer ante el H. Congreso del Estado a solicitar la modificación al Decreto a que se hace referencia en el Proemio de este Decreto.

**SEGUNDO.-** Que la Junta Directiva del Organismo de referencia, a efecto de encontrar acciones tendientes a disminuir los costos de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, observó la conveniencia de modificar el Sistema de Tratamiento de Lodos Activados, en virtud a que en la actualidad resultan sumamente costosos, ya que los medios de producción que se utilizan para esa clase de trabajo son de importación, por el de Lagunas de Estabilización, que representa un considerable ahorro

**TERCERO.-** Que para la consecución de lo anterior se estimó necesario modificar el Artículo Primero y Segundo, del Decreto mencionado en el proemio de este Decreto, pues en el Artículo 2o. de dicho Decreto no se precisa el mes y año correspondientes a las tarifas autorizadas y el número de meses equivalentes a la facturación de la tarifa que el citado Organismo Descentralizado se comprometió a pagar a la empresa "Soluciones Ambientales de La Laguna S.A. de C.V.", en los términos que en su momento acordaron para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales; y siendo que se obtendrá una reducción en el monto del crédito autorizado, y por ende en el pago de intereses, lo anterior contribuirá al mejoramiento de sus finanzas públicas, sobre todo si tomamos en cuenta que en la reducción propuesta por el iniciador, la nueva línea de crédito es menor comparada con la que dio inicio al asunto de que se trata.

**CUARTO.-** Que por otra y en relación a la propuesta de reforma al Artículo Primero del multicidado Decreto 438, que solicitó el autor, encontramos que al aprobarse dicho Decreto, se hizo notar que en la iniciativa de decreto correspondiente, el artículo de referencia, señalaba la intervención del Ejecutivo del Estado para que fuera el quien gestionara y contratará la línea de crédito a la que hacía alusión, situación que no podía darse, en virtud a que el Organismo Público denominado "Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo.", es un ente jurídico con personalidad y patrimonios propios, administrado por una Junta Directiva con facultades entre otras de solicitar y aprobar los créditos requeridos para su funcionamiento, situación que se manifiesta nuevamente.

Con base en los anteriores considerando esta H. LIX Legislatura Local, expide el siguiente:

#### DECRETO 512

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO:

DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los Artículos Primero y Segundo del Decreto No. 438, aprobado por la LIX Legislatura, en fecha 9 de Diciembre de 1994, y el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52 de fecha 29 de Diciembre de 1994, para quedar como a continuación se expresa

"ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez, Dgo., para que por conducto de su Representante Legal, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o alguna otra Institución de Crédito que ofrezca mejores condiciones de financiamiento una línea de crédito, contingente Revolvente e irrevocable hasta por la cantidad de NS 3'595,104.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO NUEVOS PESOS 00-100 M.N.), este importe se actualizará de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México conforme a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios y al incremento en el volumen de agua tratada, durante la vigencia de la Línea de Crédito Contingente, Revolvente e Irrevocable que al efecto otorgue.

Este importe no incluye los intereses, gastos, comisiones, impuestos o derechos que se pacten en el contrato respectivo.

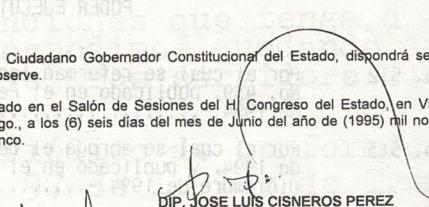
"ARTICULO SEGUNDO.- El importe del crédito, determinado con base en las tarifas autorizadas en el mes de Septiembre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro, deberá actualizarse conforme al cambio que se efectúe en dichas tarifas, de modo que resulte siempre equivalente a la facturación de (6) seis meses correspondiente a la tarifa que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., se ha comprometido a pagar a la empresa soluciones Ambientales de la Laguna, S.A. de C.V. en los términos que tienen acordados para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales para su saneamiento y su residuo".

#### TRANSITORIO:

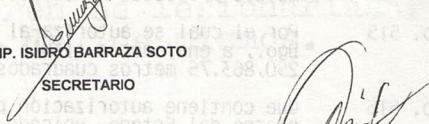
**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de Junio del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

  
DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ

PRESIDENTE

  
DIP. ISIDRO BARRAZA SOTO

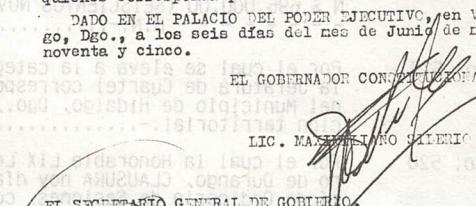
SECRETARIO

  
DIP. GUILLERMO MUÑOZ MARTINEZ

SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los seis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO DRACHO DARDOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,

s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 2 de Julio del presente año, el C. Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la que solicita autorización para concertar un empréstito con Nacional Financiera, S.C.L., hasta por la cantidad de: ... .... N\$ 2'300,000.00 la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que efectivamente como lo manifiesta el solicitante, mediante el Decreto 446, aprobado por esta H. Soberanía en fecha 15 de Diciembre de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 52 fechado el 29 de Diciembre del año próximo pasado, le fue concedida autorización para refinanciar los compromisos contraídos por el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., hasta por la cantidad de: ----- N\$ 2'300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a un plazo de 10 años, lo que le resultaría un beneficio en la reducción de las tasas de interés, autorización ésta que le fue concedida al Ayuntamiento de referencia, en virtud de que al generarse una mayor liquidez, la misma incidiría en la amonestación de la grave situación financiera por la que atravesaba el H. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., pues es preciso decir que en aquel entonces era de todos conocida la insolencia de la Administración Pública Municipal.

**SEGUNDO.-** Que es de justicia reconocer el gran manejo financiero del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., quien a través de su Presidente Municipal ha realizado una serie de acciones financieras de gran trascendencia, ya que después de ser una administración deficitaria, ha logrado paliar el gran pasivo que tenía aquel ayuntamiento todavía hasta principios de año; y que debido a las técnicas administrativas aplicadas adecuadamente, ha logrado reducir su déficit a grado tal de no requerir el empréstito que hasta por N\$ 2'300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) ya le había autorizado esta H. Legislatura, cosa que habla muy bien de aquella Administración Municipal;

Con base en los anteriores considerandos, la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 513

LÁ HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se abroga el Decreto No. 446 de fecha 15 de Diciembre de 1994, y que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 52 de fecha 29 de Diciembre de 1994, mismo que se refiere a la autorización para concertar un empréstito con Nacional Financiera S.N.C., hasta por la cantidad de: N\$ 2'300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), crédito éste que sería destinado para la reestructuración de los adeudos contraídos por aquél Municipio

#### TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, disponrá se publique, circule y observe.

Que la Comisión, una vez que procedió al estudio de la iniciativa a que se hace referencia en el prólogo de este Decreto, encontró que a la misma se acompaña:

a) Copia Certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha (9) nueve de Junio de (1993) mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual el H. Ayuntamiento de Indé, Dgo., autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites correspondientes, a fin de lograr de el Congreso del Estado, la autorización para enajenar los bienes inmuebles, propiedad municipal.

b) Constancias de Propiedad y de Liberación de Gravámenes, expedidas por la C. Bárbara Jurado Vda. de Urbina, Oficial Encargada del Registro Público de la Propiedad de Indé, Dgo., de las que se desprende que el inmueble ubicado dentro de la Reserva Territorial Urbana, no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

c) Copia Fotostática del Plano de una fracción ubicada dentro de la Reserva Territorial Urbana, que el H. Ayuntamiento de Indé, Dgo., solicita a este H. Congreso del Estado para enajenar a título oneroso;

d) Copia fotostática que contiene Plano de la Mancha Urbana y la Reserva Territorial Urbana de la Cabecera Municipal, de Indé, Dgo., que contiene relación de poseedores de lotes urbanos que solicitan su regularización, apreciándose en el mismo la ubicación de los mismos;

DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ  
PRESIDENTE

DIP. ISIDRO BARRAZA SOTO  
SECRETARIO.

DIP. GUILLERMO MUÑOZ MARTINEZ  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los seis días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,

s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 12 de Mayo del presente año, el C. Presidente Municipal de Indé, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto en la cual solicita autorización para enajenar a Título Oneroso un bien inmueble Propiedad Municipal, la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que la Comisión, una vez que procedió al estudio de la iniciativa a que se hace referencia en el prólogo de este Decreto, encontró que a la misma se acompaña:

a) Copia Certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha (9) nueve de Junio de (1993) mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual el H. Ayuntamiento de Indé, Dgo., autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites correspondientes, a fin de lograr de el Congreso del Estado, la autorización para enajenar los bienes inmuebles, propiedad municipal.

b) Constancias de Propiedad y de Liberación de Gravámenes, expedidas por la C. Bárbara Jurado Vda. de Urbina, Oficial Encargada del Registro Público de la Propiedad de Indé, Dgo., de las que se desprende que el inmueble ubicado dentro de la Reserva Territorial Urbana, no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

c) Copia Fotostática del Plano de una fracción ubicada dentro de la Reserva Territorial Urbana, que el H. Ayuntamiento de Indé, Dgo., solicita a este H. Congreso del Estado para enajenar a título oneroso;

d) Copia fotostática que contiene Plano de la Mancha Urbana y la Reserva Territorial Urbana de la Cabecera Municipal, de Indé, Dgo., que contiene relación de poseedores de lotes urbanos que solicitan su regularización, apreciándose en el mismo la ubicación de los mismos;

f) Relación de Poseedores, en la que se especifica el lote, colindancias y superficie total correspondiente a cada uno de los poseedores;

g) Planos Topográficos correspondientes también a cada uno de los poseedores;

h) Plano de Localización de la Cabecera Municipal de Indé, Dgo., elaborado por la Dirección General de Catastro en el Estado, en el cual se especifica la superficie de la Mancha Urbana y la superficie de la Reserva Territorial Urbana.

**SEGUNDO.-** Que en el Plano que se acompaña a la iniciativa de referencia, se encuentra debidamente delimitado el área de la Mancha Urbana de Indé, Dgo., que comprende una superficie de 40-04-73.08 Has. (Cuarenta hectáreas, cuatro áreas, setenta y tres centíreas, ocho centímetros cuadrados); así como el de la Reserva Territorial Urbana, que comprende una superficie de 116-89-10.50 Has. (Ciento dieciséis hectáreas, ochenta y nueve áreas, diez centíreas, cincuenta centímetros cuadrados); observándose claramente en el mismo Plano, que la superficie de terreno que se pretende enajenar a título oneroso, efectivamente se encuentra dentro del área destinada a Reserva Territorial Urbana y que comprende una superficie de 8-88-96.00 Has. (Ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y seis centíreas, cero cero centímetros cuadrados); y siendo que de autorizarse por este H. Congreso del Estado la enajenación solicitada, se estará en el supuesto contenido por la Fracción XXVII del Artículo 55 de nuestra Constitución Política Local, que establece que en caso de enajenación de bienes inmuebles, la misma se hará a su valor real, por lo que al respecto, estimamos que efectivamente, dicha enajenación en caso de autorizarse, se establecerá conforme al valor real de la superficie susceptible de enajenación, estableciéndose éste por Avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

**TERCERO.-** Que por otra parte, y dado que el H. Ayuntamiento de Indé, Dgo., también solicita autorización para enajenar a título gratuito una superficie de 14,211.97 M2 propiedad Municipal, ubicada dentro del fundo legal de Indé, Dgo., en favor de los CC. José Guadalupe Lucero Burciaga, Emilio Urbina Michel, J. Refugio López Zavala, Fernando Salcedo Chávez, Margarito Soto Pérez, Ramón Gómez Garibay, Manuel Chávez Barraza, David López Díaz, Santos Mazo Amezaga Lucero, Elisa Alderete Vda. de Alarcón, Bibiano Ballesteros Cárdenas, Leopoldo Ramírez Soto, Facundo Urbina Michel, Dulce María López de Díaz, Guillermo Salcedo Chávez, Pascual Cobos Zavala, José Inés Chávez Lara, Alfredo Rodríguez Chávez, Modesto Lucero Vargas, Ernesto Silveyra Arias, y Sofía Cárdenas Ballesteros, quienes en la actualidad ocupan un lote de terreno cada uno de ellos, amparados únicamente en la posesión que detentan, por ello, los integrantes de esta Comisión, consideramos de suma importancia la intención del iniciador, al solicitar autorización de esta Honorable Asamblea, para llevar a cabo la enajenación referida, pues al promover la regularización de la propiedad en favor de sus

poseedores, se estará cumpliendo con el principio de justicia, de otorgarles la seguridad jurídica de los lotes que detentan como poseedores, para que en un futuro pasen a convertirse en propietarios de los mismos.

**CUARTO.-** Que no pasa desapercibido para la Comisión que dictaminó, el hecho de que el H. Ayuntamiento de Indé, Dgo., en su solicitud para enajenar a título gratuito varios terrenos que se encuentran dentro del fundo legal del citado Municipio, incluye al Jardín de Niños "Mariano Abasolo" y a la Escuela Comercial "Indé", mencionándose igualmente en la relación de poseedores que se acompaña a la presente iniciativa; por lo que, y en atención a que dichas instituciones dada su naturaleza jurídica son consideradas como personas morales, con personalidad jurídica propia, estimamos que la solicitud para enajenar en su favor, deberá hacerse por separado; y en dicha solicitud, deberá quedar debidamente acreditada la personalidad jurídica de las mismas.

**QUINTO.-** Que dado a que los fines que se persiguen con la enajenación de los inmuebles en cuestión, son altamente positivos y resultan indudables los beneficios que traerán al Municipio de Indé, Dgo., pues por una parte, al regularizarse los terrenos en mención y asegurarse el asentamiento legal urbano, se estará dando respuesta a las necesidades habitacionales de los ciudadanos de ese lugar, cumpliéndose con la responsabilidad de procurar el bienestar social de sus gobernados; y por la otra, ayudará a que la Hacienda Pública Municipal de Indé, Dgo., se fortaleza, contribuyendo con ello a que el citado Ayuntamiento cumpla con sus objetivos, pues el producto que se obtenga con la enajenación a título oneroso, en caso de autorizarse, se destinará a la realización de obras de carácter social que se consideren prioritarias por ese H. Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO  
ARTICULO PRIMERO. - Se autoriza al H. Ayuntamiento de Indé, Dgo., para que previa su desafectación, enajene en los términos del Artículo 55, fracción XXVII de la Constitución Política Local, a título oneroso y a su valor comercial determinado por Avalúo que al respecto formule la Comisión de

ESTADOUNIDENSES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA  
LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Indé, Dgo., para que previa su desafectación, enajene en los términos del Artículo 55, fracción XXVII de la Constitución Política Local, a título oneroso y a su valor comercial determinado por Avalúo que al respecto formule la Comisión de

Avalúos de Bienes Nacionales ó del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., una fracción de terreno de propiedad municipal, con una superficie de 8-88-96.00 Has. (Ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa y seis centíreas, centímetros cuadrados), ubicado dentro de la Reserva Territorial Urbana de dicho Municipio.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Indé, Dgo., para que enajene a título gratuito, varios bienes inmuebles propiedad del Municipio, con una superficie de 14,211.97 M2, ubicados dentro del fundo legal de Indé, Dgo., enajenación que se hará en los términos de este artículo, a los siguientes poseedores:

1.- Al C. J. Guadalupe Lucero Burciaga, el Lote N° 1, con una superficie de 180.00 M2. (Ciento ochenta metros cuadrados).

2.- Al C. Emilio Urbina Michel, el Lote N° 2, con una superficie de 792.00 M2. (Setecientos noventa y dos metros cuadrados).

3.- Al C. J. Refugio López Zavala, el Lote N° 3, con una superficie de 900.00 M2. (Novecientos metros cuadrados).

4.- Al C. Fernando Salcedo Chávez, el Lote N° 4, con una superficie de 625.00 M2. (Seiscientos veinticinco metros cuadrados).

5.- Al C. Margarito Soto Pérez, el Lote N° 5, con una superficie de 200.00 M2. (Doscientos metros cuadrados).

6.- Al C. Ramón Gómez Garibay, el Lote N° 6, con una superficie de 210.07 M2. (Doscientos diez punto cero siete metros cuadrados).

7.- Al C. Manuel Chávez Barraza, el Lote N° 7, con una superficie de 559.00 M2. (Quinientos cincuenta y nueve metros cuadrados).

8.- Al C. David López Díaz, el Lote N° 8, con una superficie de 902.70 M2. (Novecientos dos punto setenta metros cuadrados).

9.- Al C. Santos Mazo Amézaga Lucero, el Lote N° 8, con una superficie de 300.00 M2. (Trescientos metros cuadrados).

10.- Al C. Elisa Alderete Vda. de Alarcón, el Lote N° 10, con una superficie de 697.00 M2. (Seiscientos noventa y siete metros cuadrados).

11.- Al C. Bibiano Ballesteros Cárdenas, el Lote N° 11, con una superficie de 221.25 M2. (Doscientos veintiuno punto veinticinco metros cuadrados).

12.- Al C. Leopoldo Ramírez Soto, el Lote N° 12, con una superficie de 105.09 M2. (Ciento cinco punto cero nueve metros cuadrados).

13.- Al C. Facundo Urbina Michel, el Lote N° 13, con una superficie de 500.00 M2. (Quinientos metros cuadrados).

14.- A la C. Dulce María López de Díaz, el Lote N° 14, con una superficie de 1000.00 M2. (Mil metros cuadrados).

15.- Al C. Guillermo Salcedo Chávez, el Lote N° 15, con una superficie de 625.00 M2. (Seiscientos veinticinco metros cuadrados).

16.- Al C. Pascual Cobos Zavala, el Lote N° 16, con una superficie de 928.62 M2. (Novecientos veintiocho punto sesenta y dos metros cuadrados).

17.- Al C. José Inés Chávez Lara, el Lote N° 17, con una superficie de 496.00 M2. (Cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados).

18.- Al C. Alfredo Rodríguez Chávez, el Lote N° 18, con una superficie de 70.24 M2. (Setenta punto veinticuatro metros cuadrados).

19.- Al C. Modesto Lucero Vargas, el Lote N° 19, con una superficie de 800.00 M2. (Ochocientos metros cuadrados).

20.- Al C. Ernesto Silveyra Arias, el Lote N° 21, con una superficie de 3,782.00 M2. (Tres mil setecientos ochenta y dos metros cuadrados).

21.- A la C. Sofía Cárdenas Rubio, el Lote N° 23, con una superficie de 318.00 M2. (Trescientos dieciocho metros cuadrados). La enajenación a que se refiere este artículo, se hará respetando las distancias y rumbos señalados en los Planos Topográficos que se acompañaron a la iniciativa.

**ARTICULO TERCERO.-** La enajenación a título gratuito, tiene como finalidad, la regularización de los lotes y viviendas ubicadas en la superficie señalada en el artículo anterior de este Decreto, en beneficio de los poseedores de los mismos; lo anterior, con el objeto de que dichos poseedores puedan iniciar los trámites de escrituración de sus respectivos lotes, autorizándose al H. Ayuntamiento de Indé, Dgo., para formalizar las Escrituras o Títulos de Propiedad respectivos en favor de los adquirentes.

**ARTICULO CUARTO.** Los recursos financieros que se obtengan de la enajenación a título oneroso autorizada, serán destinados para la ejecución de acciones de beneficio social, cuya prioridad será determinada por el Honorable Ayuntamiento de Indé, Dgo.

**ARTICULO QUINTO.** Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la escrituración, por la enajenación a título gratuito autorizada, serán cubiertos por los beneficiarios.

#### TRANSITORIO:

**ARTICULO UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de Junio del año de (1995).

DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ  
PRESIDENTE.

DIP. ISIDRO BARRAZA SOTO  
SECRETARIO.

DIP. GUILLERMO MUÑOZ M.  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los seis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EN SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BATOBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 14 de febrero del presente año, el C. Presidente Municipal de El Oro, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para enajenar a título oneroso en los términos de ley, una superficie de terreno de 250,863.75 M<sup>2</sup>, dividida a cinco predios Propiedad Municipal, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que por escrito de fecha 14 de Febrero de 1995, compareció ante esta Honorable Asamblea, el C. Presidente Municipal de El Oro, Dgo., presentando una solicitud para que se conceda, previa su desincorporación, autorización al H. Ayuntamiento que representa, para enajenar a título oneroso cinco predios con una superficie total de 250,863.75 M<sup>2</sup> (Doscientos cincuenta mil ochocientos sesenta y tres punto setenta y cinco metros cuadrados), distribuidos en cinco sectores y que son:

Sector Uno.- Con una superficie de 13,519.50 M<sup>2</sup> (Trece mil quinientos diecinueve punto cincuenta metros cuadrados), formando un rombo, con las siguientes medidas: al norte 150 Mts. (Ciento cincuenta metros lineales), al Sur 150 Mts. (Ciento cincuenta metros lineales), al Poniente 100 Mts., (Cien metros lineales), y al Oriente 100 Mts., (Cien metros lineales).

Sector Dos.- Con una superficie de 12,475.20 M<sup>2</sup> (Doce mil cuatrocientos setenta y cinco punto veinte metros cuadrados), formando una figura rectangular, con las siguientes medidas: al Norte 100 Mts. (cien metros lineales), al Sur 100 Mts., (cien metros lineales), al Poniente 125 Mts. (ciento veinticinco metros lineales), y al Oriente 125 Mts., (ciento veinticinco metros lineales).

Sector Tres.- Con una superficie de 99.188.05 M<sup>2</sup>, (Noventa y nueve mil ciento ochenta y ocho punto cero cinco metros cuadrados), formando una figura rectangular, con las siguientes medidas: al Norte 200 Mts., (doscientos metros lineales), al Sur 200 Mts., (doscientos metros lineales), al Poniente 496 Mts., (cuatrocientos noventa y seis metros lineales); y al Oriente 496 Mts., (cuatrocientos noventa y seis metros lineales).

Sector Cuatro.- Con una superficie de 111,532.00 M<sup>2</sup> (Ciento once mil quinientos treinta y dos punto cero cero metros cuadrados), formando una figura rectangular, con las siguientes medidas: al Norte 250 Mts., (Doscientos cincuenta metros lineales), al Sur 250 Mts., (Doscientos cincuenta metros lineales), al Poniente 447 Mts.,

Sector Cinco.- Con una superficie de 14,149.00 (catorce mil ciento cuarenta y nueve punto cero cero metros cuadrados), formando una figura rectangular, con las siguientes medidas: al Norte 100 Mts., (cien metros lineales), al Sur 100 Mts., (cien metros lineales), al Poniente 142 Mts., (ciento cuarenta y dos metros lineales).

**SEGUNDO.** Que a la solicitud presentada por el C. Presidente de El Oro, Dgo., se acompañó, la Certificación del acuerdo respectivo de la Sesión de Cabildo, celebrada el 26 de Enero del año en curso, en la que el Honorable Ayuntamiento de El Oro, Dgo., acordó solicitar la aprobación de este H. Congreso para la autorización de la enajenación de referencia; así mismo se acompañó la Certificación de Propiedad y Liberación de Gravámenes expedido por el C. Oficial del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Santa María del Oro, Dgo., en la que aparece que efectivamente el referido inmueble pertenece al Fundo Legal del citado Municipio y que dicha propiedad se encuentra registrada en el Libro No. 4, Tomo XXIX de la Propiedad "Índice de Escrituras Privadas" y Bajo el No. 1,982 de fecha 22 de Abril de 1982; acompañándose además, informe elaborado por el H. Ayuntamiento de El Oro, Dgo., en el cual se manifiesta que el producto de la enajenación se destinará a la realización de diferentes obras de beneficio colectivo que se requieren en el mencionado municipio; se anexa también a dicha iniciativa, Plano en el que se especifica la ubicación de los multitudinarios predios. Ahora bien, y siendo que de la documentación que se acompañó a la iniciativa se observó que el inmueble cuya autorización para enajenar se solicita, corresponde al Fundo Legal de Santa María de El Oro, Dgo., por ello la Comisión estimó conveniente que en su oportunidad deberá hacerse la segregación correspondiente a los 250,863.75 M<sup>2</sup> (Doscientos cincuenta mil ochocientos sesenta y tres punto setenta y cinco metros cuadrados), objeto de la enajenación a que se refiere la iniciativa.

**TERCERO.** Que conforme a lo establecido en la Constitución Política Local, en su Artículo 55, Fracción XXVII, que a la letra dice:

"ARTICULO 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no está expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

XXVII.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para la enajenación de bienes inmuebles propiedades del Estado o Municipales respectivamente. En el caso de venta, esta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor, teniendo como base su valor real y con expresa prohibición de que se finque a favor de un funcionario público federal, estatal o municipal, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o transversal hasta el cuarto grado de sus parientes por afinidad o consanguíneos de éstos hasta el tercer grado".

Así mismo y a mayor abundancia, el Artículo 45 de la Ley del Municipio Libre del Estado establece:

"ARTICULO 45.- Solamente con autorización del Congreso del Estado y previa desafectación podrán enajenarse los bienes inmuebles destinados a un servicio público o los de uso común y la venta deberá hacerse en pública subasta".

De los preceptos anteriormente señalados se desprende, que el acto solicitado por el C. Presidente Municipal de El Oro, Dgo., debe convalidarse con la autorización hecha por el H. Congreso del Estado; y para establecer el valor comercial del bien inmueble de referencia, la Comisión estimó que deberá ser la Comisión de Avaluos de Bienes Nacionales, o bien el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., quien fije el valor real del inmueble mencionado.

**CUARTO.-** Que la Comisión, estimó de gran importancia, la intención, del C. Presidente Municipal de El Oro, Dgo., al solicitar autorización de esta H. Legislatura Local, para enajenar a título oneroso la superficie de terreno que se menciona en el premio de este Decreto, ya que además de los múltiples beneficios que obtendrá el citado municipio con la enajenación de referencia, se dará también la regularización de la propiedad en favor de los poseedores de dichos lotes, en los cuales han construido sus casas-habitación, generando con ello asentamientos irregulares, y en consecuencia la dificultad por parte de las autoridades correspondientes a que se les brinde una adecuada atención en cuanto a servicios públicos requeridos por dichos poseedores; mencionándose además, que en el expediente de la Iniciativa, obra documentación relativa a los nombres de los poseedores de los predios que se pretenden enajenar, así como las medidas que a cada uno le corresponde.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los fines que se persiguen con la desincorporación y enajenación del inmueble en cuestión, resultan indudables los beneficios de carácter colectivo, social y económico que traerá a ese Municipio, en ese sentido, la Comisión estimó que de aprobarse la iniciativa, a mas de obtenerse los beneficios anteriormente mencionados se estará cumpliendo con el principio de justicia de otorgarles la seguridad jurídica de los lotes que detentan como poseedores, para que en un futuro pasen a constituirse en propietarios de los mismos y con ello dar respuesta satisfactoria a las necesidades habitacionales de los ciudadanos del multitudinario Municipio.

Con base en los anteriores Considerandos, ésta H: LIX Legislatura Local, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 515

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FRACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,  
DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de El Oro, Dgo., para que enajene a título oneroso y previo avalúo que emita la Comisión de Avaluos de Bienes Nacionales o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en términos de Ley, una superficie total de 250,863.75 M2, (doscientos cincuenta mil ochocientos sesenta y tres punto setenta y cinco metros cuadrados), distribuidos en cinco sectores:

**Sector Uno:** Con una superficie de 13,519.50 M2, (Trece mil quinientos dieciocho punto cincuenta metros cuadrados), formando un rombo, con las siguientes medidas: al Norte 150 Mts. (ciento cincuenta metros lineales), al Sur 150 Mts., (ciento cincuenta metros lineales), al Poniente 100 Mts., (cien metros lineales); y al Oriente 100 Mts., (cien metros lineales).

**Sector Dos:** Con una superficie de 12,475.20 M2, (Doce mil cuatrocientos setenta y cinco punto veinte metros cuadrados), formando una figura rectangular, con las siguientes medidas: al Norte 100 Mts. (cien metros lineales), al Sur 100 Mts., (cien metros lineales), al Poniente 125 Mts. (ciento veinticinco metros lineales), y al Oriente 125 Mts., (ciento veinticinco metros lineales).

**Sector Tres:** Con una superficie de 99,188.05 M2. (Noventa y nueve mil ciento ochenta y ocho punto cero cincuenta metros cuadrados), formando una figura rectangular, con las siguientes medidas: al Norte 200 Mts., (doscientos metros lineales), al Sur 200 Mts., (doscientos metros lineales), al Poniente 496 Mts., (cuatrocientos noventa y seis metros lineales), y al Oriente 496 Mts., (cuatrocientos noventa y seis metros lineales).

**Sector Cuatro:** Con una superficie de 111,532.00 M2, (Ciento once mil quinientos treinta y dos metros cuadrados), formando una figura rectangular, con las siguientes medidas: al Norte 250 Mts., (doscientos cincuenta metros lineales), al Sur 250 Mts., (doscientos cincuenta metros lineales), al Poniente 447 Mts., (cuatrocientos cuarenta y siete metros lineales); y al Oriente 447 Mts., (cuatrocientos cuarenta y siete metros lineales).

**Sector Cinco:** Con una superficie de 14,149.00 M2 (Catorce mil ciento cuarenta y nueve metros cuadrados),), formando una figura rectangular, con las siguientes medidas: al Norte 100 Mts., (cien metros lineales), al Sur 100 Mts., (cien metros lineales) al Poniente 142 Mts., (ciento cuarenta y dos metros lineales); y al Oriente 142 Mts., (ciento cuarenta y dos metros lineales).

Terrenos en los que se construirán casas-habitación para personas de escasos recursos económicos, así como para la creación de granjas agropecuarias.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los recursos financieros que se obtengan de la enajenación autorizada, serán destinados para la ejecución de acciones de beneficio social, cuya prioridad será determinada por el H. Ayuntamiento de El Oro, Dgo.

#### TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en Vigor el dia siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de Junio del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco:

DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ  
PRESIDENTE.

DIP. ISIDRO BARRAZA SOTO  
SECRETARIO.

DIP. GUILLERMO MUÑOZ MARTINEZ  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los seis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALBERTO MEACHO BARROSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, saluda:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente

Con fecha 16 de marzo del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado envió a esta H. Legislatura Local iniciativa de Decreto en la cual solicita autorización para permutar un terreno propiedad del Gobierno Estatal, ubicado en el fraccionamiento Español de esta Ciudad, por otro ubicado en el Fraccionamiento Jalisco de esta Ciudad, misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

Considerando que el terreno que se propone permutar es de utilidad pública, ya que tiene la finalidad de dar una mejor vialidad a la ciudadanía Duranguense; y que el terreno que se propone adquirir es de menor superficie que el que se propone permutar.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Comisión, encontró que efectivamente en el año de 1985, obedeciendo a una necesidad de carácter colectivo a fin de dar mayor fluidez vehicular y una mejor vialidad a la ciudadanía Duranguense, se construyó una glorietas en el Boulevard Domingo Arrieta de esta Ciudad, afectando con ello un predio propiedad del Sr. Lucio Estrada Ortiz, con una superficie de 870.00 M2 (ochocientos setenta metros cuadrados), por lo cual, el Gobierno del Estado solicitó a esta Honorable Legislatura autorización para permutar los lotes de terreno 1,2 y 3 de la manzana 5 del Fraccionamiento Jalisco de esta Ciudad, de su propiedad, en favor del afectado Lucio Estrada Ortiz, expediente el Decreto No. 87 de fecha 29 de octubre de 1985, mediante el cual se autorizó la referida permuta, por considerar que con la misma se evitaba la erogación que debiera hacer el propio Gobierno Estatal, por concepto de indemnización al propietario del inmueble afectado con la ejecución de la obra mencionada.

SEGUNDO.- Que por otra parte, la Comisión encontró que con posterioridad, en fecha 22 de Noviembre de 1990, la H. LVII Legislatura Local expidió el Decreto No. 147, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 9 de diciembre de 1990, así como el Decreto No. 189 de fecha 11 de Diciembre de 1990, publicado en el Periódico Oficial No. 5 de fecha 17 de Enero de 1991, mediante los cuales autorizó al Ejecutivo del Estado, para hacer donación condicionada y a título gratuito, de una superficie de 443.03 M2 (cuatrocientos cuarenta y tres punto cero tres metros cuadrados) en favor del Gobierno Federal, para la construcción de las oficinas de la Delegación Federal de Pesca, así como una superficie de 1,332.00 M2, (mil trescientos treinta y dos metros cuadrados) en favor del Gobierno Federal, para la construcción de un Centro de Salud; que dichos terrenos, fueron tomados de la superficie de terreno que le había sido permutado al C. Lucio Estrada Ortiz.

TERCERO.- Que en virtud a lo anterior, y dada cuenta, que el Gobierno del Estado mediante Oficio No. 206 de fecha 6 de marzo de 1995, expedido por el C. Lic. Pantaleon Ayala Murillo, Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, acredita ser propietario de un terreno con una superficie total de 1,732.37 M2.,(un mil setecientos treinta y dos punto treinta y siete metros cuadrados ), dividido en (2) dos fracciones, de la manzana "F" del fraccionamiento "Español" de esta Ciudad, y el cual se encuentra registrado a nombre del Gobierno del Estado, bajo la inscripción No. 282, a fojas 170, del Tomo I de Propiedad del Gobierno del Estado, con fecha 6 de Diciembre de 1993, en ese tenor la Comisión estimó que los mismos pueden permutarse por los terrenos afectados al C. Lucio Estrada Ortiz, evitándose con ello, la erogación económica que tendría que hacer el propio Estado, por concepto de indemnización al afectado; y que en estos momentos, dadas las condiciones financieras por las que

atravesia la Nación y consecuentemente el propio Estado, no es posible sufragar, por ello, se consideró de gran importancia la intención del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, al solicitar la autorización de esta H. Legislatura, para permutar los terrenos antes mencionados, pues es de elemental justicia, compensar al C. Lucio Estrada Ortiz, otorgándole nuevamente un terreno a cambio de los afectados con motivo de la donación hecha a la Secretaría de Pesca y a la Secretaría de Salud respectivamente.

CUARTO.- Que si bien es cierto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, manifiesta en su iniciativa que existe una diferencia en la superficie a permutar y los terrenos que se le afectaron al C. Lucio Estrada Ortiz también es cierto que el iniciador aclara, que tal diferencia obedece a la zona de su ubicación, los valores tanto catastrales como comerciales, son diferentes, y que sólo en la forma en que se propone permutar ambos terrenos, tienen valores similares; por lo que la Comisión coincidió con lo manifestado por el autor de la iniciativa, estimando que de aprobarse la misma, a más de restituir al afectado en el goce de sus derechos, se estará contribuyendo a que el Gobierno del Estado, cumpla con el compromiso de respeto al procurar el bienestar social hacia sus gobernados, prevaleciendo el principio de legalidad, de acuerdo a la supremacía de la Ley.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. Legislatura del Estado expide el siguiente:

#### DECRETO No. 516.

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL

ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETA:

que la H. Legislatura del Estado de Durango, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, a nombre del Pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que permute en favor del C. Lucio Estrada Ortiz, un terreno con una superficie de 1,732.37 M2., dividida en dos fracciones, propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en el Fraccionamiento Español de esta Ciudad, los cuales a continuación se detallan:

a).- Una fracción de la Manzana "F", con una superficie total de 363.00 M2. y determinada dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en 44.00 metros colinda con la calle Sevilla; al Poniente en 16.50 metros colinda con el lote 9 de la Manzana "F" del Fraccionamiento Español; al sur en 47.00 metros colinda con el Colegio España.

b).- Una fracción segregada también de la Manzana "F" con superficie total de 1,369.37 M2. comprendidos dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en 70.00 metros colinda con los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Manzana "F"; al Sur en 88.00 metros con el lote 9 de la manzana "F"; al Poniente en 37.00 metros con calle Toledo.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto No. 87 de la H. LVII Legislatura, publicado

en el Periódico Oficial del Estado No. 38 de fecha 10 de Noviembre de 1985.

Artículo Tercero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Cuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Quinto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Sexto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Séptimo.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Octavo.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Noveno.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Décimo.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Undécimo.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimotercero.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Decimocuarto.- Se publica el Decreto en el Peri

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE DURANGO, a sus habitantes, saluda:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fechas 17 de Mayo de 1994 y 29 de Mayo de 1995, presentaron los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, miembros de esta Legislatura y el C. Gobernador Constitucional del Estado, Iniciativas de Decreto, que contienen ambas Ley de Educación del Estado de Durango, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Educación, Ciencia, Arte y Tecnología, integrada por los CC. Diputados Jesus Payán Alonso, Ricardo Sanchez Soto e Isidro Barraza Soto, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente; mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS** A estos se les adicionan los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que las grandes transformaciones políticas y sociales, han hecho concebir al Estado en un sentido de modernidad y mayormente responsable de sus deberes con la sociedad, donde se advierte una seria preocupación por atender la educación, lo que le permitirá formar ciudadanos capaces de solucionar los grandes problemas de nuestro tiempo; por ello, sin duda alguna un elemento esencial, para una educación de calidad, consiste en contar con planes y programas de estudios coherentes entre sí, acordes con la realidad en que habrán de desenvolverse los educandos y que al mismo tiempo aseguren la adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas, necesarios para avanzar progresivamente en la formación individual. En ese contexto, de acuerdo con las iniciativas, se observó que Durango ha cimentado esta nueva etapa de su desarrollo en una política educativa moderna, que le ha permitido alcanzar niveles superiores de educación. En ese tenor, la Comisión estimó plausible la acción realizada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en el sentido de haber convocado a Foros de Consulta Popular a fin de diseñar de una forma real, el nuevo modelo educativo que debe estar vigente en nuestra Entidad Federativa, pues de acuerdo con lo que él manifiesta en su iniciativa "...con el análisis sereno y propositivo, ha sido posible tomar clara conciencia de la responsabilidad que enfrenta gobierno y sociedad...", lo anterior para que la Ley, no sólo tenga la legalidad que establece la norma para su creación, sino las bases sociales que le dan con su apoyo la legitimidad necesaria para comprometer a su observancia.

**SEGUNDO.-** Que ambas iniciativas, pretenden normar un proyecto educativo con todas las posibilidades para superar retos y rezagos, eficientar el trabajo educativo dignificando la labor del maestro y haciendo énfasis en el motivo fundamental de todo proyecto educativo; por ello, en ambas iniciativas se observó que se pretende la integración de todos los elementos vinculados con el fenómeno educativo a fin de incorporarlos en la estructura de la educación, común a todos los mexicanos, ya que lo anterior constituirá el estado culminante de la formación integral del individuo, encausando su educación y a la vez capacitándolo para ingresar al campo laboral, con los recursos que supone una educación más acabada y mucho más relacionada con los requerimientos de la realidad social inmediata; por ello, resulta digna de encomio el hecho de que en ambas iniciativas se ratifica el compromiso del Estado por elevar la educación en nuestra Entidad Federativa y que a la vez refleja la clara intención de mantener los principios, valores y filosofía de nuestra Carta Magna, manteniendo una disciplina y una técnica orientada a

impulsar la creatividad en el trabajo educativo, ampliando la eficiencia de los servicios, y la optimización de los recursos en pro de mantener un sistema educativo suficiente, de calidad y en el que participen todos los que intervienen en el proceso educativo.

**TERCERO.-** Que no pasó desapercibido para la Comisión, el hecho de que en ambas iniciativas se menciona el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, documento éste en el que se afianza la fe en el federalismo y se rescata la reorganización del Sistema Educativo Nacional, en dicho documento, el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, establecieron los precedentes normativos organizacionales y operativos del nuevo federalismo educativo, siendo éste más participativo y más equilibrado. De igual forma ambas iniciativas hacen referencia a las reformas del Artículo 3o. de nuestra Constitución General de la República, mismas que establecen las bases jurídicas del nuevo federalismo educativo y definen el actual perfil estructural de la educación mexicana. Manteniendo los principios de laicismo y la gratuidad de la educación pública; precisando la obligación del Estado mexicano de impartir Educación Preescolar, Primaria y Secundaria; y ampliándose a la Secundaria, la obligatoriedad de la escolaridad para todos los individuos. Esta reforma se complementó con la del Artículo 31 de la Constitución Federal, el cual impone la obligación, a padres y tutores, de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas, públicas o privadas, a recibir instrucción primaria y secundaria; introduciendo además la facultad de los Gobiernos de los Estados de la República y de los sectores sociales involucrados en la educación, de emitir opiniones respecto de los planes y programas de estudio de la Educación Primaria, Secundaria y Normal, que le corresponde determinar al Ejecutivo Federal; estableciéndose además la obligación, para que la Educación Primaria, la Secundaria y la Normal, públicas o privadas, observen las orientaciones filosóficas y cumplan los objetivos pedagógicos y axiológicos señalados en el propio Artículo 3o Constitucional; asimismo, en apego al principio de la legalidad, se limita al marco de la Ley la facultad de los Estados para otorgar y revocar, en su caso, el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios realizados en plantelos particulares. Las anteriores reformas sirvieron de origen a la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación N° 9, del 13 de Julio de 1993, la cual es el Ordenamiento Reglamentario del Artículo 3o. Constitucional; haciéndose mención que en esta Ley Reglamentaria, el H. Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad constitucional, estableció la nueva distribución de la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios; precisando el marco legal del nuevo federalismo educativo y delimitando las atribuciones exclusivas, así como las concurrentes del Ejecutivo Federal y de los Estados de la República; asimismo, se señalan en dicha ley, las atribuciones de los Municipios en materia educativa.

Es pues, con las reformas a los Artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la promulgación de la Ley General de Educación como nuevo marco jurídico de la educación nacional, que hicieron necesaria la revisión del Artículo 4º de nuestra Constitución Política Local, la cual trajo aparejado el inicio del proceso de consulta a los diversos sectores de la sociedad duranguense interesados en la educación, a fin de elaborar el Proyecto de Ley de Educación del Estado, mismo que obra en la iniciativa presentada a este Soberanía por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**CUARTO.-** Que las Iniciativas, coinciden en que ambas contienen la normatividad del proyecto educativo de nuestro Estado, tomando como punto de partida la concepción jurídica de la Ley General de Educación de 1993.

procuroando encuadrar en dicho contexto jurídico, las aspiraciones educativas de la sociedad duranguense respecto al cumplimiento del requerimiento de mayor calidad en la educación; así la Comisión observó que dichas iniciativas establecen la organización del Sistema Educativo Estatal, dotándolo de instituciones y características propias; afirman la orientación que habrá de guiar su desarrollo futuro; instituyendo reglas básicas para su financiamiento, crecimiento escolar y docente, evaluación y supervisión. Asimismo, regulan y promueven la participación social y privada; reafirman los papeles de participación que habrán de desempeñar los maestros, los estudiantes y los padres de familia establecidos en la Ley General de Educación; señalando las bases jurídicas mediante las cuales se estimulará la permanente capacitación profesional, y académica de los maestros, así como las funciones que tendrá en el contexto educativo la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Durango, considerándola como una instancia no sólo reguladora sino intermedia y gestora ante las instituciones nacionales e internacionales, sin verse obligado que tengan intervención en el fenómeno educativo.

**QUINTO.-** Que la Comisión estimó pertinente hacer una síntesis del contenido en el Decreto, estableciéndose lo siguiente:

El Capítulo Primero contiene las Disposiciones Generales que delimitan la materia y el ámbito de aplicación de la Ley; se precisa el carácter de orden público y de interés social de sus disposiciones; se ratifican los principios y orientaciones filosóficas de la educación nacional contenidos en el Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 4o de la Constitución Política del Estado de Durango y en la Ley General de Educación; se señalan las finalidades de la educación duranguense, tanto pública como privada, manifestándose el derecho de todo individuo a recibir educación y la obligación de toda duranguense de estudiar Primaria y Secundaria; se reiteran los principios de estructuración y funcionamiento de la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Durango encargada de las funciones educativas, de conformidad con los principios constitucionales complementados por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; se establece la instrumentación de programas permanentes para erradicar el rezago educativo; se establece la obligación del Gobierno del Estado de Durango de atender todos los tipos de educación, incluida la Superior, y de apoyar la investigación científica y tecnológica y las actividades culturales y deportivas; regula la gratuidad de la educación y la voluntariad de los donativos; confirma el carácter laico de la educación; define las finalidades de la educación duranguense en términos de beneficios para el individuo, la familia y la sociedad; señala la necesidad de mejorar continuamente las Instituciones del Sistema Estatal de Educación; norma la designación de funcionarios y las atribuciones de los organismos que pueden crear escuelas; menciona los casos de inaplicabilidad de la presente Ley y, finalmente, prohíbe la creación de escuelas públicas por cualquier persona u organización no autorizadas.

En el Capítulo Segundo, se especifica la forma como estará constituido el Sistema Estatal de Educación. Se encuentra dividido en dos Secciones: la Primera, que habla de la Estructuración del Sistema y la Segunda, que se refiere a los Tipos y Modalidades de la Educación. En la Primera Sección, se establece cuáles instituciones educativas constituyen el Sistema Estatal de Educación, incluidas las que tienen categoría de Escuelas Libres de Educación Superior; también se definen los elementos con que funciona dicho Sistema, tales como educandos, educadores, planes, medios educativos, autoridades educativas, estructura administrativa e instituciones educativas. La Segunda Sección define los tipos de Educación Básica, Media Superior y Superior, con sus respectivos niveles y grados y en sus diversas adaptaciones; finalmente,

determina los reglamentos que regularán los requisitos de ingreso, permanencia y promoción de los educandos en los diferentes niveles. Este Capítulo pues, sigue en términos similares, las Disposiciones Generales de la Ley General de Educación, lo anterior resulta necesario por tratarse de las definiciones básicas en materia de estructura y organización educativa, mismas que deben ser coincidentes para asegurar la homogeneidad de términos necesaria para la eficaz coordinación entre niveles de Gobierno.

Del Capítulo Tercero, podemos destacar la diversidad de funciones de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. En especial, de estas atribuciones, podemos desprender que su papel no sólo es el de una instancia gubernamental reguladora, sino que es destacable su papel como gestora de recursos materiales y humanos, como vinculadora entre diversas instituciones para promover la educación, como promotora en general, de la cultura, el deporte y la investigación científica, como fomentadora de la relación entre la educación y el sector productivo y, finalmente, como evaluadora y vigilante del cumplimiento de los objetivos y metas educativas planteadas en el marco legal. También destaca el hecho de que se confieren atributos a los municipios, en un afán de que el federalismo subsista incluso dentro de la conformación de la propia Entidad Duranguense, cumpliendo así con el mandato constitucional.

El Capítulo Cuarto, es uno de los que más directamente incorpora la estrategia de calidad educativa de Durango. En él se presenta una visión global de diferentes elementos que se han ligado directamente a la calidad educativa. Así se incorporan disposiciones relativas a la amplitud del Calendario Escolar, la disciplina y puntualidad, elementos clave en la calidad de la educación. Se incluyen también disposiciones relativas al liderazgo académico de los directores, la supervisión de tareas por los padres de familia, la identidad escolar y la evaluación, aspectos intimamente vinculados a la calidad en países desarrollados. Se incorporan también, disposiciones sobre la formación de docentes, el puntual suministro de materiales y libros de texto a las escuelas, así como la cooperación social para el mantenimiento de los planteles, facetas todas ellas estrechamente vinculadas a la calidad educativa en el mundo en desarrollo. En suma, los artículos insertos en este Capítulo, están destinados a elevar en todos los sentidos la calidad de los servicios educativos; y con él, nuestra Entidad Federativa asume plenamente su amplia responsabilidad en la calidad de sus escuelas.

**ARTICULO QUINTO. ESTIMACIONES FINANCIERAS Y FONDO DE DESARROLLO.** En el Capítulo Quinto, se contempla el estudio e impulso de mecanismos alternativos para ampliar y diversificar el financiamiento educativo de Durango, siendo ésta una atribución correspondiente al Titular del Ejecutivo del Estado. También se prevé la utilización de fondos financieros de organismos educativos internacionales y se plantea la creación de un órgano técnico que administre los recursos financieros otorgados por el Gobierno Federal y garantice el cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 25 de la Ley General de Educación. Es importante aquí destacar que el financiamiento internacional, proveniente de instituciones privadas extranjeras o de organismos internacionales, se vuelve un aspecto de mayor prioridad en los momentos de crisis económica nacional; asimismo, es destacable el hecho de que, en su conjunto, este Capítulo busque diversificar e incrementar las fuentes de financiamiento necesarias para la educación, no quitándole peso al Gobierno Estatal, sino compartiendo cargas en el marco de una sociedad más participativa y democrática.

En el Capítulo Sexto, trata de la Planeación, la Evaluación, la Supervisión y los Servicios Regionales del Sistema Estatal de Educación. Se divide en cinco Secciones. La Primera, "De la Planeación, la Evaluación, la Supervisión y los Servicios Regionales en General", confiere estas funciones a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Durango. Señala los objetivos fundamentales de estas tres importantes funciones de la administración educativa y obliga a todas las instituciones educativas a proporcionar la información necesaria a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, con el fin de facilitar sus funciones. La Segunda Sección "De la Planeación", establece que ésta se orientará a proporcionar un servicio educativo suficiente, eficiente, equitativo y de calidad. Establece también la existencia de un Programa Estatal de Educación que desarrolle los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo; determina la realización de Convenios de Coordinación con las instituciones educativas federales; establece la forma de coordinación de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte con la SEP; describe la forma de elaboración y presentación de los requerimientos presupuestales anuales y de los programas escolares. De igual forma, contempla la creación de nuevas escuelas con base en estudios de factibilidad y planeación. Determina la negativa de autorización para escuelas que no cumplen con los requisitos de la normatividad. Asimismo, prohíbe la contratación del personal denominado "meritorio" por entidades ajenas a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. La Sección Tercera, "De la Evaluación", determina que esta función será también realizada por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, mediante un órgano técnico especializado independiente. Establece la colaboración efectiva de los actores de la educación y el anuncio público de los resultados obtenidos. La Cuarta Sección, "De la Supervisión", redefine el papel y las funciones del cuerpo de supervisores, con miras a incrementar la eficiencia en la supervisión. La Quinta Sección, "De la Desconcentración Administrativa y Servicios Regionales", establece la promoción de la desconcentración de los servicios administrativos. Este proceso se llevará a cabo a través de unidades administrativas dependientes de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

En el Capítulo Séptimo, se refiere a la equidad de la educación. Este principio social, introducido por la Ley General de Educación, es el que nos permitirá diseñar las estrategias e implementar los programas pertinentes para hacer posible la universalización de la Educación Básica y la viabilidad de acceso a la Educación Media Superior y Superior de los grupos sociales marginales. Aquí se establecen las estrategias necesarias para ampliar la equidad entre grupos sociales, privilegiando los sectores mayormente marginados de la sociedad. Se establece de igual manera, la consideración de un trato de equidad de Durango con respecto a la Federación, tomando en cuenta el rezago educativo todavía existente en nuestro Estado. Se establece también que, para mejorar la equidad de la retención escolar a nivel Primaria, se promoverá el crecimiento continuo de la Educación Preescolar, se buscará la continuidad en la asignación de becas y, finalmente, no se autorizarán cambios de adscripción de los maestros que laboren en escuelas rurales, cuando dichos movimientos se traduzcan en la suspensión o deterioro significativo del servicio educativo en la localidad.

En el Capítulo Octavo, se refiere a "El Proceso Educativo". Aquí se especifican las diversas etapas, los tipos, niveles, modalidades y adaptaciones del proceso educativo y sus objetivos académicos, así como la corresponsabilidad de la familia, la escuela, los medios de comunicación social y la comunidad en la realización de los objetivos humanos y sociales en este proceso. El Capítulo incluye la previsión que hace la Ley General de Educación para tutelar la integridad física y moral de los educandos; asimismo, se prevén algunas hipótesis para el cabal cumplimiento del Calendario Escolar para educandos de Primaria, Secundaria y Normal, y se faculta a la Secretaría de

"El Proceso Educativo", es el tema al que se refiere el Capítulo Octavo. Aquí se especifican las diversas etapas, los tipos, niveles, modalidades y adaptaciones del proceso educativo y sus objetivos académicos, así como la corresponsabilidad de la familia, la escuela, los medios de comunicación social y la comunidad en la realización de los objetivos humanos y sociales en este proceso. El Capítulo incluye la previsión que hace la Ley General de Educación para tutelar la integridad física y moral de los educandos; asimismo, se prevén algunas hipótesis para el cabal cumplimiento del Calendario Escolar para educandos de Primaria, Secundaria y Normal, y se faculta a la Secretaría de

"El Proceso Educativo", es el tema al que se refiere el Capítulo Octavo. Aquí se especifican las diversas etapas, los tipos, niveles, modalidades y adaptaciones del proceso educativo y sus objetivos académicos, así como la corresponsabilidad de la familia, la escuela, los medios de comunicación social y la comunidad en la realización de los objetivos humanos y sociales en este proceso. El Capítulo incluye la previsión que hace la Ley General de Educación para tutelar la integridad física y moral de los educandos; asimismo, se prevén algunas hipótesis para el cabal cumplimiento del Calendario Escolar para educandos de Primaria, Secundaria y Normal, y se faculta a la Secretaría de

El Capítulo Noveno, trata de los Planes y Programas de Estudio, señalando la responsabilidad e intervención de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en la opinión, elaboración y evaluación de los Planes y Programas de Estudio, según se trate de facultades concurrentes o exclusivas, así como de la participación y opinión de los diversos sectores de la sociedad duranguense. Se establecen, de igual forma, los parámetros de contenido de Planes y Programas de Estudio, así como el hecho de que en la elaboración y evaluación de los mismos, se tomarán en cuenta las proyecciones del proceso educativo. Asimismo, destaca en este Capítulo, el hecho de que es necesario inscribir tanto lo nacional como lo regional en los contenidos, y se establece la importancia de que los programas de estudio contemplen la realidad de

Durango con miras a que los educandos adquieran una visión más acertada de cómo resolverán y enfrentarán los problemas de su comunidad y de su país, en el marco del establecimiento y uso de criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos, lingüísticos, sociales y de salud.

En el Capítulo Décimo, se establece la normatividad complementaria de la Ley General de Educación, en relación a la educación que imparten los particulares, señalándose los procedimientos, derechos y obligaciones a que se sujetarán los mismos. Se norma el hecho de que cada nuevo Plan de Estudios requerirá de una nueva autorización. Se señala que el procedimiento para solicitar y obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se establecerá en el Reglamento Administrativo correspondiente. De igual manera, se establecen los requisitos particulares de calidad educativa para obtener el mismo. Se hace la observación de que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte deberá supervisar que se mantenga la excelencia académica de las instituciones particulares, y en su caso, revocar o retirar las autorizaciones o reconocimientos concedidos.

El Capítulo Décimo Primero, ratifica y complementa lo dispuesto por la Ley General de Educación sobre la Validez Oficial de Estudios y Certificación de Conocimientos, para lo cual señala procedimientos y establece reglas y parámetros para validar estudios y certificar conocimientos por las instituciones académicas del Sistema Estatal de Educación. Se establece el hecho de que los estudios de Educación Básica y Normal realizados dentro del Sistema Estatal, por ser ésta parte del Sistema Educativo Nacional, tienen validez en toda la República. De igual manera, se señala que las instituciones pertenecientes al Sistema Estatal de Educación expedirán certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos, de acuerdo a los programas de estudio y a la normatividad aplicable. Por su equivalencia con la Educación Nacional, se regulan los Procedimientos de Validez Oficial, de Revalidación de Estudios y de Certificación de Conocimientos y se establece qué instancias educativas podrán realizar estos mismos. De igual forma, se reglamenta la expedición de certificados y títulos que acrediten los conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquirido en forma autodidacta o en la experiencia laboral.

Este Capítulo reconoce pues, la validez y equiparamiento de la educación duranguense y la del resto del territorio nacional, y destaca el hecho de que en la práctica y el estudio autodidacta, también surgen muchos de los mejores educandos y trabajadores.

**El Capítulo Décimo Segundo**, se circunscribe a la participación social en la educación; en él se complementa lo que establece la Ley General de Educación sobre los derechos y las obligaciones de los padres y tutores respecto de sus hijos o pupilos, así como el objeto de las Asociaciones de Padres de Familia. También se establecen el procedimiento y la estructuración de los Consejos de Participación Social en sus diferentes instancias. Con detalle se delinean los derechos y obligaciones de los padres de familia en relación con el proceso educativo. De igual forma, se establecen los objetivos de las Asociaciones de Padres de Familia, como instancias de participación y observancia de la educación de los hijos. Se delimitan sus funciones y su relación con el proceso pedagógico, así como su interrelación con las autoridades de acuerdo a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal. Adicionalmente, este Capítulo señala la necesidad de coordinación y participación, bajo la dirección del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos y

y, en general, de todos los sectores de la sociedad duranguense, y dispone la organización de un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, que funcionará como órgano de consulta, orientación y apoyo. Derivado del mismo, se dispone la organización, en cada Municipio, de un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación; y en cada escuela pública de Educación Básica, de un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación. Todos estos Consejos tendrán las funciones establecidas por la autoridad educativa federal. En el Capítulo de referencia, se hace especial énfasis en que los Consejos de Participación Social en la Educación, sean éstos estatales, municipales o escolares, se abstendrán de participar en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y en cuestiones políticas y religiosas.

El Capítulo Décimo Tercero, en congruencia con el espíritu de la fracción VIII del Artículo 3o Constitucional y las disposiciones correspondientes de la Ley General de Educación, establece las infracciones y las sanciones correspondientes para quienes incumplan o contravengan las disposiciones contenidas en la legislación educativa aplicable al ámbito estatal. Asimismo, establece el Recurso de Revisión contra las resoluciones de las autoridades educativas locales y las formas, instancias y tiempos para interponerlo, de donde se observa que la finalidad de este Capítulo es coercitiva, es decir, se busca el cumplimiento de la presente Ley y de las normatividades pertinentes; constituyendo asimismo, un conjunto de mecanismos de sanción para quienes, indebidamente y en perjuicio de la educación, violenten las reglas establecidas por la Ley o cometan infracciones a la misma, independientemente que algunas de ellas impliquen sanciones derivadas de los Códigos Civiles y Penales correspondientes.

Ahora bien, y habiendo visto el contenido del Decreto, la Comisión, concluye que el propósito del mismo estriba esencialmente en establecer con toda claridad la participación de los distintos niveles de Gobierno, en vinculación directa con la sociedad, dentro del cumplimiento de la función educativa, es decir, se establecen en forma clara y precisa las facultades y obligaciones de cada uno de los actores, cuya actividad incide directamente en el fenómeno educativo.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LIX Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO N° 517

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A  
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**Nombre del Pueblo, Decreto:**

LEY DE EDUCACION

## DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO

**ARTICULO 1.-** Esta ley regula la educación que imparten el Estado de Durango y sus Municipios, en forma directa, descentralizada o descentralizada, así como la que imparten los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, incluyendo las Escuelas Libres de Educación Superior conforme a la normatividad correspondiente.

La educación deberá cumplir con lo establecido por el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado y por la Ley General de Educación.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango.

**ARTICULO 2.-** En el Estado de Durango la Educación será integral. Todo individuo tiene derecho a recibir educación, por lo que todos sus habitantes deberán tener oportunidad de acceso al Sistema Estatal de Educación, con solo satisfacer los requisitos que establezca la normatividad correspondiente.

La Educación es un proceso para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente cuya finalidad es lograr el desarrollo armónico de la personalidad humana, la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos.

En el proceso educativo, deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social.

**ARTICULO 3.** Todos los habitantes del Estado de Durango tienen la obligación de cursar la educación primaria y la secundaria. Es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, concurran a las escuelas públicas o privadas a obtener educación primaria y secundaria.

**ARTICULO 4.-** El Estado de Durango impartirá Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, en las modalidades y adaptaciones pertinentes, así como la normal y demás para la formación de Maestros de Educación Básica. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo educativo instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación.

**ARTICULO 5.-** Además de impartir la Educación Básica -Preescolar, Primaria y Secundaria-, el Gobierno del Estado de Durango promoverá y atenderá todos los tipos del servicio educativo, incluida la Educación Superior, avanzada, Je-

los acuerdos concordados con la autoridad educativa federal y con las autoridades ejecutivas de los Estados de la República, para corregir las deficiencias educativas conforme a la Ley General de Educación así como establecer las autorizaciones educativas interinstitucionales en los sistemas de educación pública.

investigación científica y tecnológica, fomentará y difundirá la cultura y el deporte.

**ARTICULO 6.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con la participación social, instrumentarán programas permanentes para erradicar el rezago educativo en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, "La SEP", conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley General de Educación.

En la erradicación del rezago se dará prioridad a los programas que persigan cumplir el objetivo de proporcionar Educación Básica para todos los habitantes del Estado.

**ARTICULO 7.-** La educación que imparten el Gobierno del Estado y los Municipios, será gratuita. Está prohibido cobrar cuotas de inscripción o solicitar pagos regulares o de cualquier otra índole; podrán aceptarse donativos voluntarios que proporcionen los padres de familia para el mejoramiento de los establecimientos educativos, que no podrán considerarse como contraprestaciones del servicio educativo. En ningún caso podrán condicionarla la inscripción o el acceso al servicio educativo público, al pago del mencionado donativo.

ARTICULO 8.- La educación que imparten el Estado y los Municipios será laica, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

**ARTICULO 9.-** La educación que imparten el Estado de Durango y los Municipios, así como la que imparten los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, incluyendo las escuelas libres de educación superior, se basará y tendrá los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado y en el Artículo 7º de la Ley General de Educación.

Además de los fines establecidos en la normatividad referida en el párrafo anterior, la educación que se imparte en el Estado de Durango, tendrá los siguientes objetivos:

- I.- Crear conciencia de la necesidad de preservar la institución de la familia, manteniendo su integridad y sus valores;
- II.- Fortalecer la conciencia de identidad duranguense y aprecio por la misma;
- III.- Crear una cultura de conocimiento y de respeto al orden jurídico que permita su observancia y la capacidad para exigir su cumplimiento y participar en su mejoramiento;

#### DE LA NORMA SOCIAL EDUCATIVA

IV.- Fomentar ideas y sentimientos de solidaridad social, de apoyo a los grupos marginados y de valoración de los pueblos indígenas, a fin de contribuir a crear una sociedad más justa e integrada;

V.- Impulsar una formación que contribuya al desarrollo de la democracia y al fortalecimiento de la paz, la tolerancia y el respeto a los derechos humanos;

VI.- Fomentar el cuidado de la salud individual, difundiendo información sobre los daños físicos, mentales, morales y sociales que producen las adicciones a las drogas y otros tóxicos que apartan a las personas del estudio, del trabajo y de la orientación hacia una vida social saludable y productiva;

VII.- Fomentar el uso de medios informáticos y el aprendizaje de una segunda lengua;

VIII.- Preparar a los educandos para enfrentar los retos personales y nacionales que plantean, la globalización económica, las grandes migraciones humanas, así como la interdependencia política y social entre países;

IX.- Crear conciencia de que la educación es el instrumento fundamental que asegurará el desarrollo social del Estado de Durango;

X.- Fomentar principios que coadyuven al desarrollo de la personalidad de los educandos en una cultura de afirmación de la dignidad y responsabilidad personal, de aprecio por las libertades;

XI.- Fomentar el adecuado desarrollo intelectual y afectivo, así como la autoestima del educando para su cabal desempeño en la sociedad;

XII.- Arraigar en los educandos el amor y la lealtad a la Patria, así como el respeto a nuestros héroes y a los símbolos nacionales que nos identifican como mexicanos, en un mundo pluricultural e interdependiente;

XIII.- Crear conciencia en los educandos de la importancia del trabajo productivo, del ahorro y de la inversión de recursos que requiere el país para lograr un desarrollo socioeconómico sostenible, en una sociedad mundial de economía abierta y competitiva;

XIV.- Crear conciencia ecológica en los educandos y en la sociedad, para la preservación del medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras, así como para el aprovechamiento racional de los recursos naturales del Estado;

XV.- Fomentar en el educando una cultura y espíritu de investigación científica que contribuya al desarrollo y a la grandeza del género humano;

XVI.- Fomentar una educación humanista a fin de crear una sociedad centrada en las personas, que respete tanto la dignidad como las diferencias de todos los seres humanos, para que haya armonía entre los valores individuales y colectivos; y

XVII.- Responder a un proyecto democrático, de respeto a la pluralidad política y a las decisiones individuales y colectivas de los ciudadanos mexicanos; de compromiso con la participación social en la vida de la nación; que preserve la paz social y la unidad como pueblo y como nación para mantener nuestra identidad histórica como mexicanos, respetuosos y solidarios con todos los pueblos y culturas del mundo.

**ARTICULO 10.-** El Poder Ejecutivo del Estado de Durango ejercerá sus funciones en materia educativa, por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, dependencia a la que se le denominará por sus siglas SECyD, que tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; las que le corresponde ejercer conforme a la Ley General de Educación, a la presente Ley y otras disposiciones normativas.

La mencionada Secretaría se organizará y funcionará conforme a su Reglamento Interior, su Manual de Organización y demás normatividad orgánica y funcional correspondiente.

La SECyD podrá establecer un Consejo Técnico de la Educación Básica que funcionará como instancia de consulta y coordinará sus funciones con el Consejo Nacional Técnico de la Educación dependiente de la SEP, en los términos de la normatividad aplicable. Los integrantes de este Órgano Colegiado serán designados por sus méritos profesionales, su preparación, su capacidad y experiencia en la docencia o en la investigación educativa.

Los organismos educativos descentralizados o descentrados, así como las Escuelas Libres de Educación Superior, funcionarán de acuerdo a su respectiva Ley Orgánica o Decreto de creación, en su caso.

**ARTICULO 11.-** La SECyD, en el marco del proyecto educativo de Durango, diseñará e implementará las estrategias pertinentes para mejorar, de manera continua, las Instituciones del Sistema Estatal de Educación a fin de lograr la excelencia académica.

**ARTICULO 12.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

La autoridad educativa estatal emitirá las disposiciones normativas de carácter administrativo, correspondientes al ámbito de su competencia.

**ARTICULO 13.-** La creación de escuelas públicas es atribución exclusiva de la SECyD, de los organismos facultados para ello y, en su caso, de los Ayuntamientos; esta función pública se realizará en base a los estudios de



VI.- Celebrar convenios con la autoridad educativa federal y con las autoridades educativas de los Estados de la República, para coordinar los servicios educativos conforme a la Ley General de Educación; así como celebrar convenios con organismos educativos internacionales, en los términos de la legislación aplicable;

VII.- Determinar y formular los Planes y Programas de Estudio correspondientes a los servicios educativos referidos en la fracción V de este artículo, por sí o concurrentemente con la autoridad educativa federal;

VIII.- Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal, los contenidos regionales, para incluirse en los Planes y Programas de Estudio para la Educación Primaria, la Secundaria, la Normal y demás para la formación de docentes de Educación Básica;

IX.- Poner a consideración de la autoridad educativa federal, propuestas sobre modificaciones al contenido regional de los Planes y Programas Educativos Federales;

X.- Vigilar que la educación que imparten los particulares en planteles incorporados al Sistema Estatal de Educación, se sujeten a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XI.- Mantener actualizado el Registro de Educandos, Educadores e Instituciones Educativas pertenecientes al Sistema Estatal de Educación; así como de Títulos y Colegios de Profesionistas;

XII.- Expedir constancias y certificaciones de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos de las Instituciones Educativas del Sistema Estatal de Educación, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII.- Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, en los términos establecidos en la normatividad correspondiente. Asimismo, realizar actividades que propicien mayor aprecio social por el trabajo del Magisterio;

XIV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

XV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los mencionados en la fracción anterior de este artículo, de acuerdo con los

lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal; así como otorgar, negar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial a dichos estudios;

XVI.- Otorgar, negar y revocar autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a los particulares, para impartir Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial, Media Superior y Superior;

XVII.- Adecuar el Sistema Estatal de Créditos, revalidaciones y equivalencias al Sistema Nacional, para facilitar la incorporación del educando de un tipo, nivel, grado o modalidad, a otro;

XVIII.- Ajustar el Calendario Escolar para cada ciclo lectivo de Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, de conformidad con la autoridad educativa federal;

XIX.- Coordinarse con la autoridad educativa federal y con las autoridades municipales, para la distribución, uso y recuperación, en su caso, de libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios;

XX.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la sociedad;

XXI.- Realizar estudios sistemáticos de diagnóstico, censales, de medición, de opinión y de evaluación del Sistema Estatal de Educación; así como de la demanda social educativa, para llevar a cabo la planeación anual para la prestación de servicios educativos suficientes y eficientes;

XXII.- Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales y físicodeportivas en todas sus manifestaciones;

XXIII.- Promover e impulsar la educación e investigación científica y tecnológica en todos los niveles educativos;

XXIV.- Promover y apoyar la investigación y la innovación educativa, para propiciar el cambio hacia un proyecto educativo dinámico y de integración global;

XXV.- Promover y crear bibliotecas públicas y centros de informática y documentación para apoyar el sistema educativo formal y la educación permanente de la comunidad;

XXVI.- Promover la participación social, en favor de la educación;

XXVII.- Hacer la asignación de becas que se otorgan a estudiantes, pasantes y profesores, en los términos del Reglamento de Becas y demás normatividad aplicable;

XXVIII.- Promover la vinculación de la educación con el sistema productivo de bienes y servicios, socialmente necesarios para el desarrollo de los individuos y de la sociedad duranguense;

XXIX.- Implementar en forma coordinada o concertada, programas interinstitucionales y con diversas organizaciones de profesionistas y de los sectores social y privado, sobre educación para la salud, la preservación del sistema ecológico, la observancia del orden jurídico y los otros programas que fortalezcan la educación cívica de los duranguenses;

XXX.- Promover el fortalecimiento del Sistema Estatal de Educación, a fin de que sea eficaz instrumento de apoyo a los diversos proyectos de desarrollo social del Estado, en el marco de la sociedad global;

XXXI.- Establecer Sistemas de Planeación, Evaluación y Supervisión pertinentes, así como Sistemas de Informática, para orientar el desarrollo de la educación conforme al proyecto educativo del Gobierno del Estado;

XXXII.- Asumir la dirección administrativa de las escuelas establecidas, en cumplimiento de lo ordenado por la fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Federal;

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación educativa, en el ámbito de su competencia; y

XXXIV.- Desempeñar las demás atribuciones establecidas o derivadas de la Ley General de Educación, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la presente Ley.

I.- Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de la concurrencia de autoridades federales y estatales. En la creación de escuelas públicas los Municipios observarán lo dispuesto por el Artículo 13 de esta Ley;

II.- Participar, por sí o conjuntamente con el Gobierno del Estado, para dar mantenimiento a las instalaciones de las escuelas públicas estatales y municipales;

III.- Proveer, por sí o conjuntamente con el Gobierno del Estado, de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales;

IV.- Celebrar convenios con el Gobierno del Estado para coordinar o unificar la prestación de servicios educativos municipales y estatales;

V.- Formar parte, por conducto de sus autoridades, de los Consejos Municipales de Participación Social;

VI.- Las que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General de Educación y demás legislación aplicable.

**ARTICULO 23.** Los Municipios podrán llevar a cabo las siguientes actividades:

#### DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN

I.- Editar libros que no sean los de texto gratuito y producir otros materiales didácticos de apoyo a la educación;

#### De la estructura del Sistema

II.- Prestar servicios bibliotecarios mediante la creación de bibliotecas públicas;

ARTICULO 24. El Sistema Estatal de Educación, será conformado por las autoridades que en su caso, y en su competencia, tienen y convocan a la legislación estatal y federal, encargadas de establecer la regulación correspondiente;

III.- Promover permanentemente la investigación educativa;

IV.- Coadyuvar en el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica; y

V.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físicodeportivas en todas sus manifestaciones.

**CAPITULO CUARTO**  
DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

**ARTICULO 24.** Las autoridades educativas del Estado y, en su caso, de los Municipios, tendrán la responsabilidad de dirección, control y vigilancia de las instituciones públicas de Educación Básica, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, creadas bajo sus respectivos ámbitos de competencia. Las Instituciones de Educación Pública correspondientes a los demás tipos y niveles educativos, se sujetarán a la normación y procedimientos correspondientes.

Las Instituciones Educativas Particulares Incorporadas al Sistema Estatal de Educación, se sujetarán al control y vigilancia establecido en la Ley General de Educación, en la presente Ley, en las disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable.

**ARTICULO 25.** Las autoridades educativas del Estado procurarán que el servicio de educación pública y privada en el Estado sea de calidad, y promoverán la conformación de escuelas efectivas en el logro de sus objetivos académicos.

**ARTICULO 26.** La autoridad educativa del Estado, con el objeto de elevar continuamente el nivel académico y la capacidad de enseñanza del Magisterio duranguense, constituirá el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Profesores de Educación Básica, Normal y demás para la formación de docentes, de acuerdo a los lineamientos generales que expida la SEP; este Sistema formará parte del Sistema Nacional de Educación, y tendrá las finalidades básicas señaladas en el Artículo 20 de la Ley General de Educación. Complementariamente, tendrá las finalidades siguientes:

AI.- Separar cuatrimestres para el cumplimiento de las vacaciones escolares y establecer una convocatoria para el año escolar.

ARTICULO 26.- La autoridad educativa del Estado, con el objeto de elevar continuamente el nivel académico y la capacidad de enseñanza del Magisterio duranguense, constituirá el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Profesores de Educación Básica, Normal y demás para la formación de docentes, de acuerdo a los lineamientos generales que expida la SEP; este Sistema formará parte del Sistema Nacional de Educación, y tendrá las finalidades básicas señaladas en el Artículo 20 de la Ley General de Educación. Complementariamente, tendrá las finalidades siguientes:

I.- Impulsar la superación personal y valoración social de la profesión magisterial;

II.- Preparar a los educadores para desempeñar su papel en el logro de las finalidades de la educación duranguense contenidas en el Artículo 9 de esta Ley;

III.- Preparar a los educadores para que participen activamente en la elaboración de programas educativos, así como de materiales y equipos de enseñanza;

IV.- Motivar y desarrollar en los educadores, aptitudes y competencias para hacer innovaciones en materia educativa, así como para seguir perfeccionando la propia formación, la práctica del trabajo en equipo, el intercambio de experiencias y la realización de investigaciones pedagógicas.

V.- Proporcionar, en la medida de lo posible, a los docentes interesados, oportunidades de interrelacionarse con educadores de alto nivel profesional mexicanos y extranjeros;

VI.- Fomentar en los educadores, cualidades, aptitudes y capacidades que les permitan tener una comprensión crítica de los problemas locales, nacionales e internacionales;

VII.- Fomentar en los educadores, una educación cívica activa que comprenda no solo una visión local y nacional, sino una dimensión internacional de la sociedad;

**ARTICULO 27.** Los educadores son promotores y agentes directos del proceso educativo, por lo que se les debe proporcionar los medios que les permita realizar eficazmente su trabajo.

El Estado, y en su caso los Municipios, en concordancia con los criterios convenidos con el Gobierno Federal, establecerán un salario profesional para que los educadores logren un nivel de vida decoroso para su familia, puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfruten, con el apoyo de la comunidad, de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que imparten y puedan tener acceso a las instituciones pedagógicas de formación, actualización, capacitación y superación.

**ARTICULO 28.** La autoridad educativa del Estado por conducto del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Profesores de Educación Básica, tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley, realizará acciones para regular la oferta de Educación Normal; fortalecer a las Instituciones de Educación Normal en el Estado, propiciando el acceso de los educadores a niveles superiores en la carrera magisterial, e impulsar la preparación de Profesores de Educación Básica con elevado desempeño profesional, en estudios de posgrado de excelencia educativa, en Instituciones de Educación Superior Técnica y Universitaria.

**ARTICULO 29.** La política de comunicación social y de publicaciones de la SECyD deberá propiciar el aprecio social por la labor de los maestros, destacando sus logros académicos, dando difusión a sus innovaciones educativas y promoviendo su trabajo social.

**ARTICULO 30.** Los profesores que presten servicios como docentes o directivos de escuelas públicas y privadas, tienen la responsabilidad de desempeñar su trabajo con profesionalismo y ética, a fin de lograr plenamente los objetivos y finalidades de la educación.

**ARTICULO 31.** Prestar los servicios educativos de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para las Maestras de Educación Básica, Educadoras Sociales y demás para la formación de su profesión, de acuerdo a la regulación de la autoridad educativa federal, en concordancia con los convenciones suscritas con dicho organismo.

**ARTICULO 32.** Promover y prestar servicios educativos dirigidos de los servicios de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para la SEP y para otras autoridades educativas.

**ARTICULO 31.-** Los educandos que reciban el servicio educativo en escuelas públicas y privadas, tienen el deber de estudiar con dedicación y empeño, así como de observar una conducta de colaboración y respeto hacia sus maestros, directivos, compañeros y, en general, hacia toda la comunidad escolar.

**ARTICULO 32.-** Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos, posteriores a la Educación Básica, deberán prestar Servicio Social en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En estos casos, se preverá la prestación del Servicio Social como requisito previo para obtener título o grado académico.

**ARTICULO 33.-** Los padres de familia deberán enviar la escuela a sus hijos en edad escolar, supervisar sus tareas escolares y mantener contacto con los maestros de sus hijos. La SECyD promoverá el establecimiento de escuelas y cursos para padres de familia con el objeto de estimular y orientar el apoyo que éstos brindan a sus hijos.

**ARTICULO 34.-** Los directores y profesores promoverán la identidad de la escuela con la comunidad y promoverán su distinción de excelencia académica. La SECyD apoyará los programas que cada escuela realice para fortalecer su identidad propia.

**ARTICULO 35.-** El director de cada plantel coordinará el trabajo de los educadores, orientándolo hacia objetivos y metas académicas y promoviendo la armonía y la cooperación entre ellos. La SECyD realizará programas tendientes a fortalecer el liderazgo académico de los directores y el trabajo en equipo de los profesores.

**ARTICULO 36.-** Las autoridades educativas, con el apoyo de la participación social, impulsarán el equipamiento de talleres y laboratorios adecuados, al nivel educativo correspondientes de las escuelas públicas.

**ARTICULO 37.-** La SECyD, por medio de sus estructuras descentralizadas, deberá entregar oportunamente el salario a los profesores y ministrar puntualmente los materiales y libros de texto gratuito a las escuelas.

**ARTICULO 38.-** A quienes lucren o pretendan lucrar con los libros de texto gratuito o su material complementario, se les aplicará una multa de tres a treinta veces el equivalente del salario mínimo devengado durante una semana, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Pero si el infractor fuese funcionario o trabajador de la SECyD, podrá ser suspendido o inhabilitado en el cargo o empleo que desempeñe.

**ARTICULO 39.-** Las autoridades escolares vigilarán y promoverán el mantenimiento del orden y la disciplina en cada centro escolar de acuerdo con la normatividad, de tal manera que se sancione su incumplimiento y se premie su observancia.

**ARTICULO 40.-** Las autoridades educativas vigilarán y promoverán la asistencia y puntualidad de educadores y educandos, así como la observancia del Calendario Escolar mínimo de doscientos días de duración.

**ARTICULO 41.-** La SECyD actualizará el Sistema Estatal de Premios, Estímulos y Recompensas con el objeto de reconocer el esfuerzo de los profesores, directivos y del personal de apoyo y asistencia a la educación para superarse y elevar la calidad educativa. Dicho Sistema evaluará la antigüedad, la preparación profesional, la actualización permanente, el desempeño profesional y el trabajo en zonas de desventaja.

**ARTICULO 42.-** La SECyD establecerá premios para las escuelas que destaquen en el cumplimiento del Calendario Escolar y de los objetivos de planes y programas de estudio.

**ARTICULO 43.-** Las autoridades estatales y municipales, se coordinarán para asegurar la congruencia del sistema estatal, con los estímulos y recompensas establecidos por las autoridades municipales.

**ARTICULO 44.-** La SECyD promoverá el desarrollo de talleres y laboratorios adecuados, al nivel educativo correspondiente, en las escuelas y planteles de acuerdo con las necesidades de la población escolar.

**ARTICULO 45.-** El Gobierno del Estado y las autoridades municipales, al elaborar su Programa de Gobierno, tendrán en cuenta el carácter prioritario de la educación para los fines del desarrollo del Estado y de sus Municipios.

**ARTICULO 46.-** El Gobierno del Estado, concurrirá al financiamiento de los servicios educativos de su competencia, en los términos del presupuesto de egresos correspondiente. La Federación concurrirá al financiamiento de los servicios educativos, en los términos de los acuerdos suscritos con el Gobierno del Estado de Durango y aplicándose los recursos como lo ordena el Artículo 25 de la Ley General de Educación.

**ARTICULO 47.-** El Gobierno del Estado promoverá lo conducente, para que cada Ayuntamiento, atendiendo al presupuesto correspondiente, reciba los recursos financieros que requiera para el cumplimiento de las responsabilidades educativas que asuma, conforme a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

**ARTICULO 48.-** La SECyD propondrá y gestionará ante la SEP, la implementación de programas compensatorios para atender la demanda educativa en zonas rurales marginadas.

**ARTICULO 49.-** El procedimiento de designación, se realizará mediante un comité administrativo designado de la SECyD, de carácter regional o estatal. Este comité tendrá las siguientes funciones:

**ARTICULO 50.-** El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, no será inferior al porcentaje presupuestal fijado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**ARTICULO 51.-** El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, se fijará en la medida que los maestros designados a la función pública, se encuentren en las zonas que se mencionan en el apartado de

**ARTICULO 52.-** El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, se fijará en la medida que los maestros designados a la función pública, se encuentren en las zonas que se mencionan en el apartado de

**ARTICULO 53.-** El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, se fijará en la medida que los maestros designados a la función pública, se encuentren en las zonas que se mencionan en el apartado de

**ARTICULO 54.-** El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, se fijará en la medida que los maestros designados a la función pública, se encuentren en las zonas que se mencionan en el apartado de

**ARTICULO 55.-** El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, se fijará en la medida que los maestros designados a la función pública, se encuentren en las zonas que se mencionan en el apartado de

**ARTICULO 56.-** El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, se fijará en la medida que los maestros designados a la función pública, se encuentren en las zonas que se mencionan en el apartado de

**ARTICULO 57.-** El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, se fijará en la medida que los maestros designados a la función pública, se encuentren en las zonas que se mencionan en el apartado de

**ARTICULO 58.-** El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, se fijará en la medida que los maestros designados a la función pública, se encuentren en las zonas que se mencionan en el apartado de

**ARTICULO 59.-** El monto total del presupuesto educativo estatal y municipal, se fijará en la medida que los maestros designados a la función pública, se encuentren en las zonas que se mencionan en el apartado de



los requisitos y procedimientos serán los que señalen esta Ley, las disposiciones reglamentarias correspondientes y otras disposiciones normativas aplicables. Los trabajadores sujetos a escalafón, serán promovidos conforme a los ordenamientos correspondientes.

La SECyD no reconoce relación laboral alguna basada en la contratación de trabajadores docentes o administrativos llamados meritarios, la que será nula de pleno derecho; por lo que el funcionario de la SECyD que incurra en estas prácticas, será sancionado con suspensión o inhabilitación en el cargo, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad que le resulte de conformidad con la demás legislación aplicable.

### Sección 3

#### De la Evaluación

**ARTICULO 66.-** La SECyD realizará la evaluación del Sistema Estatal de Educación, conforme a los lineamientos generales fijados por la SEP, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Educación, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

**ARTICULO 67.-** Para realizar sus facultades en materia de evaluación, la SECyD podrá apoyarse en estudios, teóricos y de campo, de profesionales de la Educación u organismos consultores externos.

**ARTICULO 68.-** La evaluación que realice la SECyD, tomará en cuenta la información que le proporcionen sus áreas de planeación, la que recibe en forma directa y la proveniente de otras fuentes de información estadística, oficiales y privadas.

**ARTICULO 69.-** Para el cabal desempeño de las funciones de evaluación, las autoridades escolares promoverán la colaboración efectiva de alumnos, maestros y demás participantes en el proceso educativo, para que la SECyD realice exámenes, encuestas y diversos estudios para fines programáticos y para que pueda recabar directamente la información requerida.

**ARTICULO 70.-** Los procedimientos y las técnicas de evaluación, se establecerán en un instrumento normativo ágil y de aplicación eficaz, que corresponda a los indicadores de calidad contenidos en el programa correspondiente.

**ARTICULO 71.-** Las autoridades educativas competentes, darán a conocer a los maestros, alumnos y padres de familia, y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen a las instituciones, así como la información global pertinente que permite medir los avances y el desarrollo de las escuelas y la educación en el Estado de Durango.

### ARTICULO 72

#### DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Estos elementos de evaluación, permitirán a la SECyD, modificar las políticas e instrumentar las estrategias necesarias para lograr sus objetivos de cobertura, calidad, equidad y eficiencia.

La SECyD publicará anualmente un informe con los datos estadísticos relevantes de su evaluación del Sistema, entre los que figurarán la eficiencia terminal, la reprobación y deserción escolares, el desempeño profesional del Magisterio, la entrega de materiales escolares y libros de texto gratuito y sobre el cumplimiento del Calendario Escolar.

### Sección 4

#### De la Supervisión

**ARTICULO 73.-** La SECyD llevará a cabo sus funciones de supervisión, conforme a la normatividad correspondiente, por conducto de su cuerpo de Supervisores.

El Cuerpo de Supervisores tendrá las siguientes funciones:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de la legislación educativa en el ámbito escolar;

### Secti6n 5

II.- Propiciar una comunicación pertinente de la SECyD con los directivos, docentes y demás personal de los centros educativos, que permita la efectiva retroalimentación del trabajo escolar y del proceso enseñanza-aprendizaje, para agilizar y mejorar la toma de decisiones;

III.- Proporcionar a los centros educativos, una asesoría profesional de apoyo pedagógico, de aplicación y evaluación de la normatividad programática-educativa, de promoción de la calidad educativa y de organización del trabajo escolar;

IV.- Coadyuvar en la implementación de estrategias, para abatir los índices de deserción y de reprobación, así como para mejorar la eficiencia terminal;

V.- Vigilar el cumplimiento del Calendario Escolar, para desarrollar el proyecto educativo y elevar la calidad de la educación;

VI.- Apoyar las funciones técnico-administrativas para coadyuvar a la simplificación administrativa;

VII.- Recoger los planteamientos de problemas, inquietudes y propuestas de proyectos del personal docente y hacerlos del conocimiento de las autoridades educativas superiores;

VIII.- Proporcionar a los directivos escolares, opciones de solución a los problemas surgidos en el desarrollo del cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio, así como de la problemática educativa que plantea la comunidad escolar;

IX.- Promover, con los directivos de los centros educativos, la participación social en la educación, de acuerdo a la normatividad y a las directrices de la SECyD; y

X.- Colaborar con otras dependencias de la SECyD encargadas de programas de mejoramiento, de simplificación y desconcentración administrativa proporcionándoles la información necesaria.

**ARTICULO 73.-** Será obligación de los supervisores, residir en uno de los Municipios donde estén ubicadas las escuelas bajo su supervisión y visitarlas periódicamente a fin de cumplir más eficientemente con sus funciones.

### Sección 5

#### De la Desconcentración Administrativa

##### y Servicios Regionales

**ARTICULO 74.-** La SECyD promoverá la desconcentración de los servicios administrativos, de manera tal que se brinde un mejor apoyo a las escuelas y a los trabajadores de la educación, y se propicie una relación más estrecha con las autoridades municipales y las comunidades.

El proceso de desconcentración, será concordante con lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley General de Educación, en el sentido de reducir al mínimo, el tiempo que los maestros dediquen a informes, trámites y gestiones, de tal manera que se concentren en el desempeño de sus funciones educativas.

**ARTICULO 75.-** El proceso de desconcentración, se impulsará mediante unidades administrativas dependientes de la SECyD, de carácter regional o municipal. Estas unidades tendrán las siguientes funciones:

I.- Realización de trámites administrativos correspondientes a movimientos de personal y pago de salarios;

II.- Distribución de libros de texto gratuito y materiales escolares;

III.- Promoción del mantenimiento de las instalaciones escolares, en coordinación con las autoridades municipales y las de los planteles educativos, y en concertación con los Consejos de Participación Social correspondientes;

IV.- Captación de la información y realización de estudios de planeación educativa; y

V.- Enlace de la SECyD con las autoridades municipales, a fin de implementar y dar seguimiento a acciones conjuntas.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### DE LA EQUIDAD DE LA EDUCACION

**ARTICULO 76.-** Lograr la equidad educativa es uno de los objetivos fundamentales del Sistema Estatal de Educación. La SECyD, y en su caso, las autoridades educativas municipales, realizarán acciones para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la educación de los habitantes del Estado y para garantizar la igualdad de oportunidades de acceso, de permanencia y promoción de los educandos en los servicios de Educación Básica.

La SECyD buscará lograr la equidad en el ámbito geográfico, atendiendo todas las regiones del Estado y llevando el servicio educativo a más poblaciones; la implementación de Programas Compensatorios, en coordinación con la SEP, se orientarán a la ampliación de la equidad entre grupos sociales, atendiendo especialmente las necesidades educativas de indígenas, campesinos, obreros, migrantes, y en general, de la población en condiciones de pobreza. La Secretaría trabajará para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo el acceso, permanencia y promoción educativa de las mujeres, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la demás legislación aplicable.

La SECyD actuará para mejorar la equidad entre instituciones educativas, superando las condiciones de las escuelas rurales y elevando la calidad de las escuelas públicas. Asimismo, el Gobierno del Estado, promoverá el aseguramiento de la equidad en el trato presupuestal que Durango recibe de la Federación frente a otras Entidades Federativas, considerando las necesidades educativas de la población y especialmente, de nuestra población en desventaja.

**ARTICULO 77.-** La SECyD instrumentará Programas Educativos de Apoyo, dirigidos de manera preferente, a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo, que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja o a personas con problemas de discapacitación mental o física. En la aplicación de estos Programas, tendrán prioridad los educandos de 6 a 15 años de edad.

**ARTICULO 78.-** Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, la SECyD, y en su caso, las autoridades educativas municipales, llevarán a cabo las actividades y programas señalados en el Artículo 33 de la Ley General de Educación, además de otras que implementen a iniciativa propia.

**ARTICULO 79.-** Cuando se den los casos previstos por el Artículo 34 de la Ley General de Educación, el Gobierno del Estado celebrará Convenios con el Ejecutivo Federal, para financiar los Programas Compensatorios, a fin de superar los rezagos educativos; estos recursos serán administrados por el órgano técnico financiero del Sistema Estatal de Educación.

El Gobierno del Estado, por conducto de la SECyD propondrá programas específicos a la SEP, para atender los problemas de equidad, en las regiones del Estado con mayor rezago educativo.

En las regiones que no tienen establecidas autoridades educativas propias, la SECyD se encargará de las autorizaciones y autorizaciones que correspondan a la ejecución de los servicios de Educación Básica.

en vez de tales medidas que no son suficientes y solamente apoyan a un sector social, y estableciendo una estrategia que incluya a todos, incluyendo a aquellos que no tienen acceso a la educación formal.

**ARTICULO 80.-** La SECyD, con el concurso de la participación social, instrumentará las estrategias pertinentes para apoyar a los educandos pertenecientes a los grupos sociales marginales del Estado, así como a las Escuelas de Educación Básica, en situaciones de desventaja.

**ARTICULO 81.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para mejorar la retención escolar a nivel primaria, la SECyD promoverá el mejoramiento y crecimiento continuo de los servicios de Educación Preescolar.

**ARTICULO 82.-** En la realización de Programas de Equidad Educativa, la SECyD procurará la utilización óptima de los recursos educativos. Cuando sea posible y aconsejable, se utilizará la infraestructura de escuelas existentes para ampliar los servicios educativos, utilizando nuevos turnos o realizando adaptaciones físicas a los inmuebles; en atención a las características específicas de Durango, se utilizará el potencial de la educación comunitaria y a distancia, para atender las necesidades educativas de las poblaciones más pequeñas, apartadas y dispersas.

**ARTICULO 83.-** Con el fin de mejorar la efectividad del gasto social, y sobre todo, de asegurar la igualdad de oportunidades de promoción a nuevos grados y niveles educativos, el Gobierno del Estado procurará que las becas que reciben los educandos en desventaja, tengan continuidad mientras se mantengan las condiciones de necesidad económica y de esfuerzo académico de dichos educandos.

**ARTICULO 84.-** Una vez autorizado por la comisión correspondiente el cambio de un maestro en el área rural o urbana, la SECyD del Gobierno del Estado, realizará la sustitución con el recurso respectivo a fin de dar continuidad al servicio educativo que presta.

**ARTICULO 85.-** El Gobierno del Estado, reglamentará la prestación del servicio social de estudiantes, de tal manera que éste se oriente fundamentalmente a apoyar la educación, salud y bienestar de regiones y grupos sociales en desventaja.

#### CAPITULO OCTAVO

##### DEL PROCESO EDUCATIVO

###### Sección 1

###### Del Proceso Educativo en General

**ARTICULO 86.-** El Proceso Educativo comprende las diversas etapas en las que se prepara, se educa, se capacita y se forma a los habitantes del Estado de Durango, para que desarrollen plenamente sus facultades integrales como personas y como seres sociales, adquieran valores humanos y sociales que les permitan ser útiles a la comunidad durangense, a la comunidad nacional y a la comunidad internacional, de acuerdo a la filosofía educativa del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los objetivos de la Ley General de Educación y de la presente Ley.

**ARTICULO 87.-** El Proceso Educativo incluye la educación formal y la no formal; la primera es responsabilidad fundamental del Sistema Estatal de Educación, la no formal incumbe a la familia, a la comunidad y a los medios de comunicación social, que deben asumir su responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente.

**ARTICULO 88.-** Los tipos, niveles y modalidades de los servicios educativos serán los que establece la Ley General de Educación; las adaptaciones en la prestación de los servicios de Educación Básica, tendrán la estructura

de acuerdo a las necesidades de la población y las posibilidades de desarrollo de la misma, en el sentido de que se adapten a las necesidades de la población, de acuerdo a su condición social, económica y cultural, así como a las necesidades de la formación profesional y técnica.

**ARTICULO 89.-** La designación del personal directivo, docente, y de administrativo a la educación, así como a los servicios públicos, se hará conforme a la legislación federal y de los organismos legítimamente competentes.

el equilibrio entre el ejercicio de garantías y las posibilidades, realos de suspensión, teniendo en cuenta la permanencia de la plena conciencia individual y la evolución de individualidad en Educación Pública.

pertinente para responder a la demanda educativa de los diversos grupos étnicos, marginales y migratorios, existentes en el Estado de Durango.

ARTICULO 89.- La educación que se imparte a menores de edad, debe garantizar la protección y cuidados adecuados para el cabal desarrollo de sus potencialidades individuales; la disciplina escolar no debe atentar, en ningún caso, contra la integridad física, mental o moral de los educandos; las desviaciones graves a estas disposiciones, serán sancionadas con suspensión o inhabilitación del ejercicio de la función, docencia o empleo que desempeñe el infractor, independientemente de otros ilícitos en que incurran los responsables.

## Sección 2

### De la Educación Inicial

ARTICULO 90.- La Educación Inicial se atenderá en Centros de Desarrollo Infantil u otras instituciones similares, cualquiera que sea su denominación, y promoverá el desarrollo adecuado de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas, creativas, morales y de sociabilidad, de los niños menores de cuatro años de edad; las autoridades educativas, tomando en cuenta la vinculación estrecha que debe darse en esta etapa formativa con la educación familiar, realizarán Programas Especiales de Orientación Conjunta a los padres de familia y a todos los involucrados en esta etapa de proceso educativo, a fin de cumplir debidamente con los objetivos programados.

## ARTICULO 91

De la Educación Preescolar

ARTICULO 91.- La Educación Preescolar se impartirá a menores cuyas edades fluctúan entre los cuatro y seis años de edad, indicándose en los grados de la manera siguiente: Primer Grado, de cuatro años cero meses a cuatro años cinco meses; Segundo Grado, de cuatro años seis meses a cuatro años once meses; Tercer Grado, de cinco años cero meses a cinco años once meses. Este servicio será atendido en las instituciones educativas públicas o particulares cualesquier que sea su denominación.

La Educación Preescolar constituye el primer nivel de la Educación Básica pero no es antecedente obligatorio para cursar la Educación Primaria; sin embargo, conscientes de que en esta edad se determina la personalidad del individuo, es conveniente cursar el tercer grado antes de ingresar al nivel subsecuente.

El propósito fundamental, es el de proporcionar en el niño un desarrollo integral en sus dimensiones: física, intelectual, social y afectiva, tomando como base las características propias de esta edad, y se pretende que el educando reafirme las bases de su identidad duranguense.

ARTICULO 92.- La Educación Primaria se impartirá por el Estado y, en su caso, por los Municipios y por los particulares con autorización expresa, a menores cuya edad fluctúe entre seis y catorce años.

## Sección 4

### De la Educación Primaria

ARTICULO 93.- La Educación Primaria contribuirá al desarrollo integral y armónico del educando, fortaleciendo su identidad individual y su integración plena a su familia, a la escuela y a la comunidad; fomentará en él, hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud personal, le proporcionará conocimientos básicos para la preservación de su entorno ecológico, y el ejercicio de sus derechos y de sus deberes cívico-sociales; también motivará en el educando una actitud de aprendizaje permanente que lo prepare para el trabajo útil a sí mismo, a su familia, a su comunidad y al sistema social del que forma parte. Este nivel educativo debe tener una imagen de calidad en la que se refleje la función social de los profesores, la calidad en la acción educativa y la trascendencia del trabajo escolar.

ARTICULO 94.- La Educación Primaria tendrá las adaptaciones requeridas, para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas, de la población rural dispersa y de los grupos migratorios del Estado. Tratándose de educandos discapacitados, sus padres o, tutores serán corresponsables de su Educación Especial.

ARTICULO 95.- La Educación Secundaria atenderá en sus diferentes modalidades y, en su caso, adaptaciones, a quienes hayan acreditado el nivel de Primaria. Tendrá carácter formativo y adecuará la enseñanza a las preferencias, intereses y aptitudes de los educandos; en todo caso, tendrá relación directa con las exigencias de desarrollo de la comunidad y con su estructura productiva y socioeconómica.

## Sección 5

### De la Educación Secundaria

ARTICULO 96.- La Educación Secundaria fortalecerá el desarrollo integral del educando, continuará y profundizará la formación científica, humanística, física, artística, tecnológica y para el trabajo productivo, adquirida en los niveles precedentes e inducirá la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica, así como el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, habilidades y destrezas, así como la adquisición de valores que eleven la calidad moral de la sociedad.

ARTICULO 97.- Las instituciones que presten este servicio educativo, podrán ser Secundarias Generales, Técnicas y Telesecundarias. Este nivel se podrá cursar en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta; podrá tener las adaptaciones requeridas por los diversos grupos indígenas, la población rural dispersa y los grupos migratorios que habitan en el Estado, así como La Especial, para los educandos discapacitados de este nivel educativo.

ARTICULO 98.- La Educación Secundaria comprende tres grados estructurados en forma progresiva, de conformidad con el calendario correspondiente.

ARTICULO 99.- A los jóvenes entre 12 y 15 años de edad, se les dará preferencia en los turnos matutinos, en la medida que la capacidad de las instituciones correspondientes lo permitan; en los turnos vespertinos podrán admitirse alumnos de más de 15 años.

## Sección 6

### De la Educación Indígena

ARTICULO 100.- Es responsabilidad del Gobierno del Estado, la prestación de los servicios de Educación Básica, en su adaptación denominada Educación Indígena, Bilingüe y Bicultural.

ARTICULO 101.- La Educación Indígena deberá contemplar en los Planes y Programas de Estudio, los contenidos étnicos que correspondan a las características lingüísticas y culturales de los alumnos y estará dirigida a preservar su lengua y sus valores culturales, y lograr asimismo, su integración y una participación más activa en la vida nacional.

Asimismo, el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, podrá establecer instituciones de Educación Media Superior en la región indígena, que permitan el acceso de los educandos indígenas a este tipo educativo, con el objeto de promover su preparación para una mayor integración y participación social.

ARTICULO 102.- La Educación Indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten la continuidad y permanencia del aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos.

Para lograr más eficiencia en la prestación de estos servicios educativos, se procurará la profesionalización del personal docente de Educación Básica, el que deberá ser bilingüe.

ARTICULO 103.- Los Instituciones Públicas de Educación Superior, contará en cada materia permanente, con mecanismos adecuados de evaluación que les permitan controlar y mejorar la función pública educativa, manteniendo criterios de calidad, fomentando la ética de Mérito y de Justicia, así como procurar la formación humana y la calidad en el desarrollo social de sus estudiantes.

La SECyD desarrollará proyectos de investigación de las culturas de los grupos indígenas que habitan en el Estado.

### Sección 7 De la Educación Especial

**ARTICULO 103.-** La Educación Especial está destinada a educandos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Esta educación incluye la corresponsabilidad de los padres o tutores, así como la orientación a los maestros y al personal de Escuelas de Educación Básica regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de Educación Básica Regular; para quienes no logren esta integración, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

**ARTICULO 104.-** Las instituciones de Educación Especial, deberán ser atendidas por personal profesional especializado y multidisciplinario para poder cumplir eficazmente con los propósitos de esta educación.

**ARTICULO 105.-** La Educación Especial se ofrecerá en planteles educativos estatales y, en su caso, municipales, así como en los particulares con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

La Educación Especial que imparte el Estado, comprende los tres niveles del tipo básico y procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus circunstancias particulares, para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo.

## Sección 8

## De la Educación Media Superior

**ARTICULO 106.-** La Educación Media Superior, comprende el bachillerato o sus niveles equivalentes; así como la educación profesional de nivel medio que no requiere el antecedente de bachillerato o sus equivalentes; este tipo educativo, en sus diversas formas, se organizará y funcionará de acuerdo a los lineamientos establecidos en esta Ley y demás legislación aplicable.

Para cursar la Educación Media Superior, es requisito indispensable, acreditar la Educación Secundaria.

**ARTICULO 107.-** El bachillerato podrá ser Propedéutico, Terminal o Bivalente:

- Será Propedéutico, el que se oriente hacia la preparación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior;

**II.-** Será Terminal, el que forme profesionalmente al egresado para su integración al sector productivo de la sociedad, pero no será excluyente para el ingreso a niveles superiores, mediante la acreditación académica requerida por la normatividad que corresponda;

**III.-** Será Bivalente, el que atienda las dos finalidades señaladas en las fracciones anteriores de este artículo.

**ARTICULO 108.-** La Educación Media Superior, proporcionará a los estudiantes, elementos académicos y de formación humana para que puedan forjarse un proyecto de desarrollo personal y social, con una visión global y de contexto, que les permita continuar sus estudios o decidir su incorporación al trabajo productivo.

**ARTICULO 109.-** La Educación Media Superior, podrá impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

**ARTICULO 110.-** Los estudiantes de Educación Media Superior en sus modalidades terminal y bivalente están obligados a prestar un Servicio Social Comunitario, el cual estará normado en el Reglamento correspondiente.

**ARTICULO 111.-** La SECyD promoverá la integración de grupos colegiados interinstitucionales, que planearán y promoverán, de manera sistemática, la unificación y desarrollo de este nivel educativo, con la finalidad de satisfacer adecuadamente la demanda educativa, elevar su calidad y propiciar el tránsito interinstitucional de los alumnos.

## Sección 9

## De la Formación, Actualización, Nivelación y Superación Profesional para Maestros de

## Educación Básica.

**ARTICULO 112.-** De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Educación, la SECyD integrará el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Normal y demás para la formación de maestros, el cual tendrá las siguientes finalidades:

I.- La formación de nuevos maestros con grado de licenciatura para los diferentes niveles escolares y áreas especiales;

II.- La actualización y el mejoramiento permanente de los maestros en servicio, de los diferentes niveles escolares y áreas especiales;

III.- La nivelación profesional, para la acreditación con el grado de licenciatura, de los maestros en servicio que se incorporaron al trabajo docente, con niveles escolares inferiores;

IV.- La formación de especialistas con estudios posteriores a la licenciatura, de acuerdo con las necesidades educativas del Estado; y

V.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

**ARTICULO 113.-** Formarán parte del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, Normal y demás para la formación de maestros, todas las instituciones creadas conforme a la Ley, cuya misión sea la de desarrollar programas en el marco de las finalidades citadas en el artículo anterior de la presente Ley.

**ARTICULO 114.-** Las disposiciones que la SECyD emita para la articulación y fortalecimiento de la Formación, Actualización, Capacitación, Nivelación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, en el marco de la regulación normativa expedida por la SEP y de la normatividad correspondiente, estarán orientadas a garantizar el carácter nacional de dichas funciones y vincular su desarrollo con las necesidades educativas del Estado de Durango.

**ARTICULO 115.-** La Educación Normal tiene la misión de formar a los nuevos Maestros de Educación Básica, en los niveles escolares y áreas especiales que sean prioritarias para el desarrollo educativo del Estado, procurando mantener

el equilibrio entre el egreso de profesionistas y las posibilidades reales de ocupación, tomando en consideración la renovación permanente de la plantilla docente en servicio y la evolución de la matrícula en Educación Básica.

Las Escuelas Normales Particulares, se ajustarán a los criterios establecidos en este artículo y atenderán las disposiciones que al respecto emita la autoridad educativa estatal.

**ARTICULO 116.-** El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, promoverá el desarrollo de la investigación educativa, vinculándola con el mejoramiento de la práctica escolar y con la problemática educativa del Estado, asignando responsabilidades específicas para realizar esta actividad a las instituciones que tengan la capacidad técnica suficiente y pertinente, independientemente de que todas las instituciones de tipo superior, realicen la investigación educativa como función sustantiva.

**ARTICULO 117.-** La SECyD, de conformidad con la Ley General de Educación, propondrá las adaptaciones o modificaciones a los Planes y Programas de Estudio establecidos por la SEP, enriqueciéndolos con aspectos que atiendan a las necesidades regionales del Estado de Durango.

**ARTICULO 118.-** Los alumnos de Educación Normal, prestarán su Servicio Social, de conformidad con la normatividad aplicable para tal efecto, siendo un requisito indispensable para su práctica docente.

**ARTICULO 119.-** La nivelería profesional es un servicio que ofrece la SECyD, por medio de las instituciones de formación encargadas de esta función, para los maestros que no poseen el grado de licenciatura. La nivelería deberá desarrollarse de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes y en base a lo siguiente:

II.- Ampliación de la oferta de la nivelación profesional, fortaleciendo los programas existentes de la Universidad Pedagógica Nacional de Durango y abriendo otras oportunidades de nivelación mediante Sistemas de Educación a Distancia: v

III.- Vinculación de los Programas de Nivelación, con la práctica profesional de los maestros en servicio, incorporando en la formación procesos teórico-prácticos de resolución de problemas educativos, en la modalidad de formulación y desarrollo de proyectos escolares.

**ARTICULO 120.-** La SECyD determinará qué instituciones pertenecientes al Sistema Estatal, ofrecerán estudios de posgrado de acuerdo con su capacidad académica y infraestructura física. Las disposiciones en el ámbito de la superación profesional para Maestros de Educación Básica, con las siguientes:

I.- Las modalidades de estudios de posgrado que se incluyen en el ámbito de la superación profesional, son la Especialización, la Maestría y el Doctorado.

II.- Las instituciones interesadas en ofrecer estudios de posgrado, en cualquiera de sus modalidades, deberán solicitar a la SECyD el reconocimiento oficial de los estudios, adjuntando la fundamentación correspondiente y las características del programa en cuestión, así como la descripción de la infraestructura que cuenta la institución solicitante. Es atribución de la SECyD, dictaminar sobre la relevancia y factibilidad de las solicitudes para la creación de estudios de posgrado; el dictamen que emita, autorizará o negará su reconocimiento oficial; y

III.- Los criterios para determinar la viabilidad de un Programa de Posgrado, son los siguientes:

- a).- Grado de concordancia entre los Planes Estatales de Desarrollo de la Educación Superior en la Entidad y el Programa de Postgrado que se pretende establecer;
  - b).- Características del mercado ocupacional y las proyecciones de la demanda de egresados a mediano y largo plazo;

c).- Condiciones objetivas institucionales en términos de recursos humanos e infraestructura, así como las posibilidades de desarrollar adecuadamente las actividades de investigación; y

d).- Los demás que se contemplan en el Programa Nacional Indicativo del Posgrado.

**ARTICULO 121.-** Las instituciones del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica, podrán desarrollar Programas de Capacitación que integren las herramientas conceptuales y metodológicas modernas e innovadoras que permitan a los docentes realizar mejor sus funciones, para que los alumnos accedan a conocimientos útiles, actuales y funcionales en las mejores condiciones y con los mejores resultados.

**Sección 10**

Sección 10

**ARTICULO 122.-** Las Instituciones de Educación Superior que forman parte del Sistema Estatal de Educación, son aquellas instituciones a las que el Congreso del Estado les otorgue autonomía conforme a la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Educación Superior que dependan del propio Estado en forma directa, las instituciones particulares para la formación de docentes con autorización estatal y las que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como las que obtengan por Decreto del Ejecutivo, la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior.

**ARTICULO 123.-** El Estado de Durango promoverá, en coordinación con las autoridades federales, la consolidación y desarrollo de las Instituciones Públicas de Educación Superior.

La Política Estatal para la Educación Superior, atenderá a su carácter estratégico, en la producción y orientación de conocimientos que incidan en el desarrollo económico, social y cultural del Estado, con la formación de los profesionistas que demanda la sociedad de Durango.

**ARTICULO 124.-** El Gobierno y las autoridades educativas garantizarán la autonomía que le reconoce constitucionalmente el Estado a las Universidades Públicas.

La autoridad educativa del Estado, por conducto del órgano técnico de planeación, hará las recomendaciones que estime pertinentes para mantener una comunicación efectiva entre las instituciones públicas y privadas en relación con el servicio educativo, su calidad y evaluación, así como sobre el crecimiento y expansión curricular, evitando duplicidades y esfuerzos en la oferta educativa, en beneficio de la sociedad.

**ARTICULO 125.-** La política estatal de Educación Superior en un marco de respeto y colaboración hacia las instituciones públicas de este tipo educativo, buscará en todo momento, coadyuvar al mejoramiento institucional, a mantener criterios confiables de evaluación, de ampliación de la cobertura, y prever la configuración de fenómenos negativos que impacten la calidad del servicio educativo.

**ARTICULO 126.-** Las Instituciones Públicas de Educación Superior, conterán de una manera permanente, con mecanismos eficaces de evaluación que les permitan orientar y optimizar la función pública educativa, manteniendo criterios de calidad, fomentando la idea de Nación y de Patria, así como procurar la formación humana, y un elevado compromiso social de sus estudiantes.

La SECyD desarrollará proyectos de investigación de las culturas de los grupos indígenas que habitan en el Estado.

**ARTICULO 127.-** El Gobierno del Estado, a través de la SECyD, participará mediante gestiones, ante las autoridades federales de educación, grupos sociales e instituciones para el financiamiento de la Educación Superior, a fin de obtener fondos y recursos que mejoren la Educación Pública Superior. Particularmente para las instituciones que oferten el servicio educativo, en regiones estratégicas para el desarrollo del Estado.

**ARTICULO 128.-** En el Estado de Durango, se promoverá el desarrollo de la Educación Superior de carácter privado, apoyando para ello, con mecanismos que simplifiquen los requisitos necesarios para ofrecer el servicio educativo, sin menoscabo de su calidad, oportunidad e infraestructura mínima que requiera en cada caso.

**ARTICULO 129.-** El Estado promoverá la participación de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, así como los Centros o Entidades de Capacitación de las Empresas, en el desarrollo y vinculación de las Instituciones de Educación Superior. Para ello, se implementarán Programas de Educación Continua, capacitación, y todas aquella formas de enseñanza que permitan la mutua consolidación del conocimiento y sus aplicaciones.

**ARTICULO 130.-** La SECyD, por medio de la Dirección de Profesiones, será la encargada de vigilar las condiciones y requisitos previstos en la legislación de la materia para el ejercicio profesional, así como representar al Estado ante los Colegios y Asociaciones de Profesionistas para actualizar y adecuar su marco jurídico.

**ARTICULO 131.-** Los particulares podrán intervenir en el establecimiento de centros e instituciones de enseñanza, en todos los tipos y modalidades que la Ley les permita. La autoridad educativa del Estado, tendrá particular interés en estimular aquella que otorguen un mayor beneficio social a la comunidad.

**ARTICULO 132.-** La participación de los particulares en la Educación Normal, requerirá, en todos los casos, obtener la autorización previa de la SECyD del Gobierno del Estado, en el tiempo y forma que la normatividad establezca.

**ARTICULO 133.-** Las Instituciones Particulares de Educación Superior, pertenecientes al Sistema Estatal de Educación, después de cinco años de contar con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en los términos de esta Ley, podrán optar por obtener del Ejecutivo del Estado, el Decreto que les dé la categoría de Escuelas Libres de Educación Superior, si además cumplen con los requisitos siguientes:

I.- Comprobar que cuentan con una declaración de principios, misión educativa y con un sistema de autoevaluación, calificada que no contravenga las disposiciones legales;

II.- Comprobar que los sectores productivos de bienes y servicios de la Entidad, interesados en cada una de las profesiones que imparten, manifiesten su conformidad con la calidad del nivel académico de sus egresados;

III.- Acreditar que en lo general, su planta de profesores tiene la preparación profesional científica o tecnológica requerida y que por lo menos, el cincuenta por ciento de los que laboran a nivel licenciatura tienen grado de maestría, el cincuenta por ciento de los que se desempeñan en nivel maestría tienen doctorado, y la totalidad de la planta de maestros a nivel de doctorado, tienen el mismo grado en el área académica en que imparten su cátedra;

IV.- Demostrar que el establecimiento educativo dispone de local adecuado a la enseñanza que haya de impartirse, bibliotecas, talleres y laboratorios, así como de las instalaciones deportivas y culturales, y que tiene además, las condiciones necesarias de higiene escolar y cumple con todas las disposiciones de carácter administrativo;

VI.- Que la Dirección, el Consejo Directivo y las autoridades establecidas en la Constitución, reconozcan la calidad de las distintas carreras;

VI.- Mantener los mecanismos que aseguren la excelencia académica, de conformidad con los criterios que la SECyD previamente establezca, por conducto de un organismo especializado para ejercer sus facultades de seguimiento y evaluación;

VII.- Otorgar las garantías que el Ejecutivo del Estado le imponga, para el caso de incumplimiento y de daños y perjuicio a terceros; y

VIII.- Obtener de la SECyD, dictamen favorable en el sentido de que la educación que imparte, tiene nivel de excelencia académica.

**ARTICULO 134.-** La SECyD es la autoridad responsable y facultada para reglamentar términos, condiciones y requisitos que los particulares deberán cumplir para obtener del Ejecutivo del Estado, la expedición del Decreto que les otorga categoría de Escuelas Libres de Educación Superior.

**ARTICULO 135.-** El Ejecutivo del Estado, podrá revocar el Decreto correspondiente, cuando se haya incurrido en una falta u omisión grave, o bien, en el incumplimiento de la oferta y función educativa, para la cual se le concedió la categoría de Escuela Libre de Educación Superior.

**ARTICULO 136.-** La Educación Física contribuirá al desarrollo armónico del educando y será obligatoria en los niveles de Educación Básica; en los demás tipos y niveles, la Educación Física será promovida en asociación con el deporte; se aplicarán los programas y guías metodológicas oficiales de Educación Física, a los niveles educativos correspondientes.

**ARTICULO 137.-** La Educación Física que se imparte en el Sistema Estatal de Educación, tendrá, además de los propósitos ya señalados, los siguientes:

I.- Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;

II.- Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, como el rechazo a las adicciones y la prevención de las conductas delictivas;

III.- Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones.

#### De la Educación para Adultos

**ARTICULO 138.-** La Educación para Adultos está destinada a individuos de quince o más años, que no hayan cursado o concluido la Educación Básica, y comprende entre otras, la Alfabetización, la Educación Primaria y la Secundaria, así como la Capacitación para el Trabajo, con las particularidades que demande el mercado laboral. Esta Educación debe darse con la participación social, cuando se trate de trabajadores, deberá colaborar la empresa en la que prestan sus servicios los educandos adultos.

**ARTICULO 139.-** La impartición de la Educación para Adultos a cargo de las autoridades educativas, se hará conforme a los ordenamientos correspondientes.

La educación que imparten las empresas, se hará conforme lo que ordena la fracción XII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación. La formación para el trabajo que se imparte de conformidad con este artículo, será adicional y complementaria a la Capacitación en el Trabajo, prevista en la fracción XIII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 140.-** La Educación para Adultos, es de tipo básico y se orienta para el desarrollo integral de

**ARTICULO 139.-** La Educación para Adultos, tendrá en cuenta aquellos objetivos académico-pedagógicos complementarios que demande el nivel de madurez y experiencia de los educandos, para lo cual se ajustarán sus tipos y niveles educativos y se utilizarán los apoyos, mecanismos de aplicación y sistemas de evaluación y de acreditación que procedan, conforme a la normatividad.

**ARTICULO 140.-** La Capacitación para el Trabajo procurará que el educando adquiera los conocimientos básicos y desarrolle las habilidades y destrezas, que le permitan desempeñar profesionalmente, una actividad productiva demandada en el mercado de trabajo.

En la programación de los servicios de formación profesional ofrecidos por el Estado, se tomarán en cuenta las propuestas y demandas de mano de obra calificada, de los diversos sectores productivos de la Entidad.

### Sección 13 De la Educación Informal

**ARTICULO 141.-** La Educación Informal, es la que se adquiere en los espacios sociales diferentes al ámbito escolar, e influye en el desarrollo personal y social de los individuos; esta educación, requiere del concurso de la familia, de los medios de comunicación social, de las organizaciones de profesionistas, así como de las organizaciones sociales y privadas, para reforzar y complementar la Educación Escolar.

El Gobierno del Estado, por conducto de la SECyD, deberá implementar Programas Interinstitucionales o Concertados con organizaciones de profesionistas, así como de los sectores social y privado, para la prevención y el mejoramiento de la salud, la preservación del sistema ecológico, la formación de una cultura de respeto hacia el orden jurídico y otros programas que fortalezcan la formación cívica y cultural de los duranguenses.

**ARTICULO 142.-** Los medios de comunicación, como agentes de educación informal, cumplen una función social que es de interés público y comparten con el Sistema Estatal de Educación la responsabilidad de educar a la sociedad. Para contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia humana, a elevar el nivel cultural del pueblo, a encauzar las convicciones democráticas y a lograr las finalidades previstas en la Ley General de Educación y en la presente Ley, podrán:

I.- Desarrollar acciones permanentes de sensibilización social y motivación a la participación ciudadana;

II.- Vincularse con el Sistema Estatal de Educación, para la realización de proyectos educativos, susceptibles de ser implementados a través de sus planes de comunicación, tendientes a fortalecer la identidad duranguense, a preservar y difundir los valores y la cultura del Estado, en el marco nacional de la mexicanidad;

III.- Colaborar de manera activa, en los Consejos de Participación Social de los Municipios y del Estado;

IV.- Coadyuvar con la SECyD en la instalación y operación de un sistema permanente de información que permita a la sociedad conocer el desarrollo y los avances de la educación en el Estado;

V.- Contribuir con el Sistema Estatal de Educación en la promoción y difusión del modelo de ciudadano que se busca formar mediante los procesos educativos.

**ARTICULO 143.-** Para apoyar el desarrollo cultural de la sociedad, el Estado impulsará la Educación Informal a través de las siguientes acciones:

III.- Con fines a largo plazo de fomento, dar apoyo a las asociaciones civiles que se encarguen de la creación y desarrollo de la cultura en el Estado.

III.- Con fines a largo plazo de fomento, dar apoyo a las asociaciones civiles que se encarguen de la creación y desarrollo de la cultura en el Estado.

on desarrollo se establece que el desarrollo de la cultura en el Estado es de gran importancia para el desarrollo económico y social de la población.

IV.- Programas Culturales;

V.- Concursos culturales, competencias, justas deportivas y encuentros académicos;

VI.- Fomento al desarrollo artesanal;

VII.- Rescate y conservación del patrimonio cultural de la comunidad;

VIII.- Combate a la drogadicción, tabaquismo, alcoholismo y otras adicciones;

X.- Las demás que requiera el desarrollo cultural del pueblo duranguense.

ARTICULO 144.- Para elevar el nivel cultural de los duranguenses e impulsar la investigación científica y tecnológica, el Estado fomentará la producción de libros, revistas, folletos y demás formas de comunicación de los conocimientos; así como programas educativos mediante Convenios de Concertación con los medios de comunicación social.

ARTICULO 145.- Para impulsar la Educación Informal, el Estado hará uso de los avances de la tecnología a su alcance y pugnará porque los medios de comunicación masiva participen de manera comprometida en la educación de la sociedad.

### Sección 14

#### Del Calendario Escolar.

**ARTICULO 146.-** El Calendario Escolar aplicable en el Estado de Durango para cada ciclo lectivo de la Educación Primaria, de la Secundaria, de la Normal y demás para la formación de Maestros de Educación Básica, será el que determine la autoridad educativa federal para toda la República.

La SECyD, podrá hacer los ajustes al Calendario Escolar, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación; para ello, tomará en cuenta lo siguiente:

I.- En ningún caso, el ciclo lectivo tendrá menos de doscientos días de clase para los educandos;

II.- Cuando así se requiera, para el mejor cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio;

III.- Cuando el Calendario Escolar se vea interrumpido por causas imprevistas y de fuerza mayor, se tomarán las medidas necesarias para recuperar el tiempo perdido por los educandos;

IV.- Podrá autorizar que en algún Municipio o población del Estado, se tenga como día inhábil aquél en que se celebre algún acontecimiento de trascendencia histórica para la comunidad respectiva, pero en el Acuerdo correspondiente se establecerá la forma y términos para reponer el día o días no laborados;

V.- Podrá autorizar la realización de actividades en días hábiles, no considerados en los Planes y Programas de Estudios, pero el Acuerdo

ARTICULO 148.- La SECyD ejercerá el Sistema Estatal de Capacitación de Conocimientos, a través del cual se impartirán certificados de estudios y certificados diplomáticos, titulos o grados académicos que actualizan los conocimientos determinados. Dicho Sistema regulará sus funciones conforme a su Reglamento.

ARTICULO 149.- La SECyD potrà reconocer y certificar los conocimientos adquiridos en forma individualizada o por experiencia laboral, en el desarrollo de servicios a los procedimientos establecidos para el efecto y que podrán autorizar en la obtención de certificados sobre un conocimiento, acuerdo,

relativo establecerá la forma y términos de reponer el tiempo no laborado; y

VI.- En ningún caso podrán llevarse a cabo actividades educativas no consideradas en los Planes y Programas de Estudio o autorizarse la inhabilitación de un día laborable, si con ello se provoca el incumplimiento de los Planes y Programas de Estudio.

**ARTICULO 147.- Los Acuerdos relativos al Calendario Escolar deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**ARTICULO 148.- El Calendario Escolar para la Educación Inicial, la Educación Preescolar, el Bachillerato y la Educación Superior que se imparte en instituciones educativas, pertenecientes al Sistema Estatal de Educación, lo establecerá la SECyD, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, las necesidades educativas y circunstancias del entorno del Estado de Durango.**

#### CAPITULO NOVENO

##### DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

**ARTICULO 149.- De conformidad con la normatividad aplicable, tanto en los casos de facultades exclusivas como concurrentes, la SECyD velará porque los contenidos de la educación, sean definidos en Planes y Programas de Estudio.**

**ARTICULO 150.- El Ejecutivo del Estado, procurará que los diversos sectores sociales, involucrados en la educación, expresen sus opiniones sobre los Planes y Programas de Estudio de todos los tipos y niveles educativos, con el objeto de que la SECyD, los considere cuando elabora los que a ella le compete, y para hacer llegar a la autoridad educativa federal, de acuerdo a la normatividad aplicable, opinión fundada sobre los Planes y Programas de Aplicación Nacional, así como sobre los contenidos regionales, para aquellos que se apliquen en el Estado de Durango.**

**ARTICULO 151.- Corresponde a la SECyD del Gobierno del Estado, proponer a la autoridad educativa federal, conforme a la Ley General de Educación, los contenidos regionales que se estimen pertinentes para la formación y arraigo de la identidad duranguense de los educandos.**

Asimismo, le corresponde la elaboración y la evaluación de los Planes y Programas de Estudio, para los tipos y niveles distintos a la Educación Básica, Normal, y demás para la formación de docentes.

**ARTICULO 152.- En la elaboración y evaluación de los Planes y Programas de Estudio, se tomará en cuenta las proyecciones del proceso educativo, en el marco del Proyecto Educativo Nacional y Estatal, los requerimientos del educando, así como los criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos, lingüísticos, culturales, sociales y de salud, inherentes o incidentes al proceso educativo.**

Para dar cumplimiento a los objetivos señalados anteriormente, deberá establecerse:

##### A).- En los Planes de Estudio:

I.- Los propósitos de formación integral del educando, y en todos los casos, la adquisición, dominio y aplicación práctica de conocimientos, habilidades, destrezas y hábitos que correspondan a cada tipo y nivel educativo, así como la adquisición y arraigo de valores individuales y sociales, durante el proceso educativo, dentro de los cuales deben ser prioritarios la familia, la Nación y la solidaridad nacional e internacional;

II.- Las estructuras requeridas para organizar los contenidos, según criterios de integración, secuencia y continuidad;

III.- Los parámetros y procedimientos de evaluación y acreditación de conocimientos para cada nivel educativo;

IV.- Los perfiles de ingreso, promoción gradual y egreso de los educandos; y

V.- Los parámetros y procedimientos de evaluación del propio Plan de Estudios, para su constante superación.

##### B).- En los Programas de Estudio:

##### I.- Los propósitos específicos del aprendizaje:

II.- Los contenidos pertinentes requeridos para la formación de los educandos, organizados para lograr los propósitos educativos correspondientes;

III.- Las propuestas didáctico-metodológicas adecuadas a la naturaleza de los educandos, de los propósitos y de los contenidos;

**ARTICULO 153.- Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos, niveles y modalidades; por lo que concierne a la Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de docentes de Educación Básica, deberán obtener previamente, y en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios de Educación Media Superior y Superior, podrán obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.**

**ARTICULO 154.- La autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se otorgarán en forma específica para cada plan de estudios; para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. Tratándose de Escuelas Libres de Educación Superior, se normarán conforme al Reglamento correspondiente, lo que sobre el particular preverá esta Ley, y lo que contenga el Decreto otorgatorio correspondiente.**

El procedimiento para solicitar y, en su caso, obtener la autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se establecerá en el Reglamento Administrativo correspondiente, el cual deberá sujetarse a los requisitos establecidos en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

**ARTICULO 155.- Las autorizaciones y Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:**

I.- Con personal docente que acredite, conforme a la normatividad aplicable, la preparación adecuada para impartir la educación de que se trate, y en su caso, satisfagan las condiciones señaladas en el Artículo 27 de esta Ley;

II.- Con las instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad, funcionales, pedagógicas y higiénicas, que exija la normatividad correspondiente, previamente supervisadas por las autoridades competentes del Estado;

III.- Con Planes y Programas de Estudio, que deberán ser aprobados por la SECyD, en los casos de reconocimientos, a instituciones que presten servicios educativos distintos a la Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás, para la formación de Maestros de Educación Básica.



destrezas y habilidades, que demuestren que el sustentante es acreedor a constancia, certificado, diploma, título o grado, que acredite los conocimientos correspondientes al nivel escolar o a la carrera profesional de que se trate.

La SECyD podrá implementar, en coordinación con instituciones educativas reconocidas, programas semiescolarizados para profesionalizar a quienes, sin haber cursado una carrera en el sistema escolarizado, ejercen en la práctica la profesión.

#### CAPITULO DECIMO SEGUNDO

#### DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

##### Sección I

###### De los Padres de Familia

**ARTICULO 170.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Ser reconocidos como Agente Natural y Primario en el proceso educativo, obtener inscripción en escuelas públicas y, en su caso, particulares, para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos correspondientes, reciban Educación Preescolar, Primaria y Secundaria;

II.- Comunicar a las autoridades de la escuela, en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquellos se aboquen a su solución;

III.- Denunciar ante las autoridades educativas competentes el incumplimiento del Artículo 89 de esta Ley en perjuicio de sus hijos o pupilos;

IV.- Solicitar informes periódicos del estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos o pupilos, así como de los aspectos formales, tales como hábitos, actitudes y la conducta en general;

V.- Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Social, así como de otros organismos similares, en los términos de la normatividad correspondiente; y

VI.- Opinar, en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que fijen en dichas instituciones educativas.

**ARTICULO 171.-** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Inscribir a sus hijos o pupilos menores de edad, para que reciban la Educación Primaria y la Secundaria, en las escuelas públicas que dispongan de cupo, o bien, en escuelas particulares;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;

III.- Coadyuvar con los educadores en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje que confronten sus hijos o pupilos;

IV.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

V.- Colaborar con las autoridades escolares, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos; y

VI.- Vigilar que los planteles escolares de educación pública, con todos sus anexos y demás servicios, sean usados en toda su capacidad instalada, así como para los fines específicos a que están destinados.

##### Sección 2

**ARTICULO 172.-** Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios, que las propias Asociaciones deseen hacer a las instituciones

escolares, para el mejoramiento de las instalaciones y de la comunidad

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes, para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

**ARTICULO 173.-** Las Asociaciones de Padres de Familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de las instituciones educativas.

**ARTICULO 174.-** La organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal.

Las organizaciones similares o las asociaciones de Padres de Familia, podrán ejercer los mismos derechos y obligaciones que éstas.

##### Sección 3

###### De los Consejos de Participación Social.

**ARTICULO 175.-** El Gobierno del Estado, por conducto de la SECyD, promoverá, mediante la coordinación y concertación, la participación del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, y en general, de todos los sectores de la sociedad duranguense, para desarrollar actividades con la finalidad de elevar la calidad de la educación pública y privada y ampliar la cobertura de la Educación Básica, para alcanzar el carácter de derecho universal que le otorga el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación. Para cumplir lo preceptuado en ese artículo, se organizarán, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las estructuras de participación social siguientes:

I.- Un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, que funcionará como órgano de consulta, orientación y apoyo. Su estructura estará constituida por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, así como representantes de sectores sociales del Estado especialmente interesados en la educación, que realizará las funciones y actividades señaladas en el Artículo 71 de la Ley General de Educación;

**II.-** En cada Municipio, un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos por su profesionalismo y directivos de escuelas establecidas en el Municipio, representantes de la organización sindical de los maestros, representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación, que realizará las actividades a que se refiere el Artículo 70 de la Ley General de Educación;

**III.-** En cada escuela pública de Educación Básica operará un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de escuela, examinadores, así como con aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela, que realizará las actividades señaladas en el Artículo 69 de la Ley General de Educación.

Los Consejos de Participación Social, en sus niveles de Escolar, Municipal y Estatal, tienen como propósito, establecer y fortalecer los vínculos entre escuela y comunidad, para lograrlo, podrán implementar proyectos escolares, fundamentados en la experiencia diaria, el criterio y la vocación de servicio de sus integrantes.

Los proyectos escolares, se materializarán en planes de trabajo con objetivos, metas, estrategias y actividades bien definidas, que coadyuven a la estructuración del perfil del duranguense que se desea formar y a la participación organizada de los padres de familia y la comunidad en las tareas educativas, para reducir la reprobación y la diserción escolar, eficientar el rendimiento escolar, mejorar la planta física de la institución, y en general, incrementar de manera significativa la calidad de la educación.

**ARTICULO 176.-** Los Consejos de Participación Social en la Educación, tendrán las funciones que establece la Ley General de Educación y se regirán por los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal; se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas y religiosas.

### CAPITULO DECIMO TERCERO

#### DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES

#### Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

##### Sección 1

###### De las Infracciones y las Sanciones.

**ARTICULO 177.-** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 156 de esta Ley;

ARTICULO 178.-

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

ARTICULO 179.-

III.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el Calendario Escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

ARTICULO 180.-

IV.- No utilizar los libros de texto que la SEP autorice y determine para la Educación Primaria y Secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la Educación Primaria y la Secundaria;

ARTICULO 181.-

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquier otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;

ARTICULO 182.-

VII.-

ARTICULO 183.-

VIII.- Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos dañinos a la salud, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos a los establecidos en la legislación federal y estatal;

ARTICULO 184.-

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

ARTICULO 185.-

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

ARTICULO 186.-

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia; así como no proporcionar información veraz y oportuna a las autoridades educativas competentes;

ARTICULO 187.-

XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

ARTICULO 188.-

XIII.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

ARTICULO 189.-

XIV.- Impartir Educación Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de Maestros de Educación Básica, sin contar con la autorización correspondiente.

ARTICULO 190.-

XV.- Para la imposición de sanciones a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad educativa competente observará el procedimiento y los parámetros establecidos en el Artículo 78 de la Ley General de Educación.

ARTICULO 191.-

XVI.-

ARTICULO 192.-

XVII.-

ARTICULO 193.-

XVIII.-

ARTICULO 194.-

XIX.-

ARTICULO 195.-

XX.-

ARTICULO 196.-

XXI.-

ARTICULO 197.-

XXII.-

ARTICULO 198.-

XXIII.-

ARTICULO 199.-

XXIV.-

ARTICULO 200.-

XXV.-

ARTICULO 201.-

XXVI.-

ARTICULO 202.-

XXVII.-

ARTICULO 203.-

XXVIII.-

ARTICULO 204.-

XXIX.-

ARTICULO 205.-

XXX.-

ARTICULO 206.-

XXXI.-

ARTICULO 207.-

XXXII.-

ARTICULO 208.-

XXXIII.-

ARTICULO 209.-

XXXIV.-

ARTICULO 210.-

XXXV.-

ARTICULO 211.-

XXXVI.-

ARTICULO 212.-

XXXVII.-

ARTICULO 213.-

XXXVIII.-

ARTICULO 214.-

XXXIX.-

ARTICULO 215.-

XL.-

ARTICULO 216.-

XLI.-

ARTICULO 217.-

XLII.-

ARTICULO 218.-

XLIII.-

ARTICULO 219.-

XLIV.-

ARTICULO 220.-

XLV.-

ARTICULO 221.-

XLVI.-

ARTICULO 222.-

XLVII.-

ARTICULO 223.-

XLVIII.-

ARTICULO 224.-

XLIX.-

ARTICULO 225.-

XLX.-

ARTICULO 226.-

XLXI.-

ARTICULO 227.-

XLII.-

ARTICULO 228.-

XLIII.-

ARTICULO 229.-

XLIV.-

ARTICULO 230.-

XLV.-

ARTICULO 231.-

XLVI.-

ARTICULO 232.-

XLVII.-

ARTICULO 233.-

XLVIII.-

ARTICULO 234.-

XLIX.-

ARTICULO 235.-

XLX.-

ARTICULO 236.-

XLXI.-

ARTICULO 237.-

XLII.-

ARTICULO 238.-

XLIII.-

ARTICULO 239.-

XLIV.-

ARTICULO 240.-

XLV.-

ARTICULO 241.-

XLVI.-

ARTICULO 242.-

XLVII.-

ARTICULO 243.-

XLVIII.-

ARTICULO 244.-

XLIX.-

ARTICULO 245.-

XLX.-

ARTICULO 246.-

XLXI.-

ARTICULO 247.-

XLII.-

ARTICULO 248.-

XLIII.-

ARTICULO 249.-

XLIV.-

ARTICULO 250.-

XLV.-

ARTICULO 251.-

XLVI.-

ARTICULO 252.-

XLVII.-

ARTICULO 253.-

XLVIII.-

ARTICULO 254.-

XLIX.-

ARTICULO 255.-

XLX.-

ARTICULO 256.-

XLXI.-

ARTICULO 257.-

XLII.-

ARTICULO 258.-

XLIII.-

ARTICULO 259.-

XLIV.-

ARTICULO 260.-

XLV.-

ARTICULO 261.-

XLVI.-

ARTICULO 262.-

XLVII.-

ARTICULO 263.-

XLVIII.-

ARTICULO 264.-

XLIX.-

ARTICULO 265.-

XLX.-

ARTICULO 266.-

XLXI.-

ARTICULO 267.-

XLII.-

ARTICULO 268.-

XLIII.-

ARTICULO 269.-

XLIV.-

ARTICULO 270.-

XLV.-

ARTICULO 271.-

XLVI.-

ARTICULO 272.-

XLVII.-

ARTICULO 273.-

XLVIII.-

ARTICULO 274.-

XLIX.-

ARTICULO 275.-

XLX.-

ARTICULO 276.-

XLXI.-

ARTICULO 277.-

XLII.-

ARTICULO 278.-

XLIII.-

ARTICULO 279.-

XLIV.-

ARTICULO 280.-

XLV.-

ARTICULO 281.-

XLVI.-

ARTICULO 282.-

XLVII.-

ARTICULO 283.-

XLVIII.-

ARTICULO 284.-

XLIX.-

ARTICULO 285.-

XLX.-

ARTICULO 286.-

XLXI.-

ARTICULO 287.-

XLII.-

ARTICULO 288.-

XLIII.-

ARTICULO 289.-

XLIV.-

ARTICULO 290.-

XLV.-

ARTICULO 291.-

XLVI.-

ARTICULO 292.-

XLVII.-

ARTICULO 293.-

XLVIII.-

ARTICULO 294.-

XLIX.-

ARTICULO 295.-

XLX.-

ARTICULO 296.-

XLXI.-

ARTICULO 297.-

XLII.-

ARTICULO 298.-

XLIII.-

ARTICULO 299.-

XLIV.-

ARTICULO 300.-

XLV.-

ARTICULO 301.-

XLVI.-

ARTICULO 302.-

XLVII.-

ARTICULO 303.-

XLVIII.-

ARTICULO 304.-

XLIX.-

ARTICULO 305.-

XLX.-

ARTICULO 306.-

XLXI.-

ARTICULO 307.-

XLII.-

ARTICULO 308.-

XLIII.-

ARTICULO 309.-

XLIV.-

ARTICULO 310.-

XLV.-

ARTICULO 311.-

XLVI.-

ARTICULO 312.-

XLVII.-

ARTICULO 313.-

XLVIII.-

ARTICULO 314.-

XLIX.-

ARTICULO 315.-

XLX.-

ARTICULO 316.-

XLXI.-

ARTICULO 317.-

XLII.-

ARTICULO 318.-

XLIII.-

ARTICULO 319.-

XLIV.-

ARTICULO 320.-

XLV.-

ARTICULO 321.-

XLVI.-

ARTICULO 322.-

XLVII.-

ARTICULO 323.-

XLVIII.-

ARTICULO 324.-

XLIX.-

ARTICULO 325.-

XLX.-

ARTICULO 326.-

XLXI.-

ARTICULO 327.-

XLII.-

ARTICULO 328.-

XLIII.-

ARTICULO 329.-

XLIV.-

ARTICULO 330.-

XLV.-

ARTICULO 331.-

XLVI.-

ARTICULO 332.-

XLVII.-

ARTICULO 333.-

XLVIII.-

ARTICULO 334.-

XLIX.-

ARTICULO 335.-

XLX.-

ARTICULO 336.-

XLXI.-

ARTICULO 337.-

XLII.-

ARTICULO 338.-

XLIII.-

ARTICULO 339.-

XLIV.-

ARTICULO 340.-

XLV.-

ARTICULO 341.-

XLVI.-

ARTICULO 342.-

XLVII.-

ARTICULO 343.-

XLVIII.-

ARTICULO 344.-

XLIX.-

ARTICULO 345.-

XLX.-

ARTICULO 346.-

XLXI.-

ARTICULO 347.-

XLII.-

ARTICULO 348.-

XLIII.-

ARTICULO 349.-

XLIV.-

ARTICULO 350.-

XLV.-

ARTICULO 351.-

XLVI.-

ARTICULO 352.-

XLVII.-

ARTICULO 353.-

XLVIII.-

ARTICULO 354.-

XLIX.-

ARTICULO 355.-

XLX.-

ARTICULO 356.-

XLXI.-

ARTICULO 357.-

XLII.-

ARTICULO 358.-

XLIII.-

ARTICULO 359.-

XLIV.-

ARTICULO 360.-

XLV.-

ARTICULO 361.-

XLVI.-

ARTICULO 362.-

XLVII.-

ARTICULO 363.-

XLVIII.-

ARTICULO 364.-

XLIX.-

ARTICULO 365.-

XLX.-

ARTICULO 366.-

XLXI.-

ARTICULO 367.-

XLII.-

ARTICULO 368.-

XLIII.-

ARTICULO 369.-

XLIV.-

ARTICULO 370.-

XLV.-

ARTICULO 371.-

XLVI.-

ARTICULO 372.-

XLVII.-

ARTICULO 373.-

XLVIII.-

ARTICULO 374.-

XLIX.-

ARTICULO 375.-

XLX.-

ARTICULO 376.-

XLXI.-

ARTICULO 377.-

XLII.-

ARTICULO 378.-

XLIII.-

ARTICULO 379.-

XLIV.-

ARTICULO 380.-

XLV.-</

Sección 2  
Del Recurso Administrativo

**ARTICULO 181.-** En contra de las resoluciones de las autoridades educativas, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse Recurso de Revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación; transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el Recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho Recurso cuando la autoridad no dé respuesta, en un plazo de sesenta días hábiles, siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

La instancia más alta de autoridad para conocer y resolver el Recurso Administrativo de Revisión, es el Titular de la SECyD.

**ARTICULO 182.-** El Recurso se interpondrá por escrito y se tramitará ante la autoridad inmediata superior a la que emitió la resolución recurrida, u omitió responder a la solicitud correspondiente. La autoridad receptora del Recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presentó y el número de anexos que se acompaña. En el mismo acto, devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

**ARTICULO 183.-** En el Recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa ante la que se interponga el recurso, podrá requerir al recurrente que integre debidamente su promoción en el plazo de tres días; para lo cual, sin respuesta positiva al respecto, declarará el sobreseimiento del Recurso.

**ARTICULO 184.-** Al interponerse el Recurso, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del Recurso, podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

**ARTICULO 185.-** La autoridad educativa que conozca del Recurso, integrará el expediente correspondiente, adjuntando las pruebas que considere pertinentes y, una vez que dicho expediente esté debidamente integrado, conforme al

artículo anterior, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, computables a partir de la fecha:

I.- Del Acuerdo de Admisión del Recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la Conclusión del Desahogo de las Pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

**ARTICULO 186.-** Las resoluciones del Recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTICULO 187.-** La interposición del Recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

III.- En caso Municipio, no Conselho Municipal de Educação Sociedad de la Comunidad, que no cumpla con las disposiciones establecidas en la legislación federal y municipal, en particular en lo que respecta a la ejecución de las sanciones impuestas en su contra.

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el Recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse, no implique la continuación o consumación de los actos u omisiones que ocasionan infracciones a esta Ley; y

IV.- Que no ocasione daños o perjuicios a los educandos, en los términos de esta Ley.

#### TRANSITORIOS:

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Esta Ley abroga la Ley de Educación para el Estado de Durango expedida el 30 de Junio de 1965 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1º de julio de 1965, así como las demás disposiciones normativas que se le opongan.

**ARTICULO TERCERO.-** Mientras no se expidan los reglamentos, manuales y demás normatividad, relativa al funcionamiento y atribuciones de la SECyD, se seguirán aplicando los ordenamientos actualmente en vigor.

**ARTICULO CUARTO.-** Las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Durango y los Trabajadores de la Educación a su servicio, se regirán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado con base en las facultades que expresamente le confieren la fracción V del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XXXV del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Durango; en la elaboración de esta Ley se atenderá la opinión de la Organización Sindical correspondiente.

**ARTICULO QUINTO.-** En tanto se expide la Ley Reglamentaria a que se refiere el Artículo anterior, y por lo que toca a los Trabajadores de la Educación que dependen de la SECyD, siguen vigentes los Artículos del 66 al 104 de la Ley de Educación del Primer de Julio de 1965 y de igual manera se seguirán observando integralmente todas las disposiciones que tutelen derechos laborales y de seguridad social, contenidas en Leyes, Decretos, Reglamentos o Convenios que a la fecha de la expedición de la presente Ley le sean propias con motivo de su relación laboral con el Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEXTO.-** En los mismos términos y disposiciones del artículo anterior, se estará en lo que respecta a los trabajadores federalizados que venían prestando servicios a la SEP del Gobierno Federal, a quienes les seguirán siendo aplicables todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Reglamentos o Convenios de Trabajo y de Seguridad Social, vigentes hasta la fecha de la expedición de la presente Ley que regulan sus relaciones de trabajo y su régimen de seguridad social.

**ARTICULO SEPTIMO.-** En cuanto a los demás organismos públicos descentralizados dependientes del Gobierno del Estado de Durango, cuyas funciones se refieren a la prestación de servicios educativos en cualquiera de sus tipos y modalidades, continuarán regulando las relaciones laborales con los trabajadores a su servicio, con base en las Leyes o Decretos que les dieron origen y en los Contratos o Convenios pactados con las instituciones nacionales o locales de seguridad social.

**ARTICULO OCTAVO.-** Los derechos de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Durango quedan a salvo y protegidos por la Ley. Las autoridades competentes se obligan a respetar y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de la organización sindical en los términos de su registro legal.



**ARTICULO TERCERO.**- Dicha obra le será adjudicada al contratista conforme a los procedimientos de licitación aprobados por el Banco, según lo que se establezca al respecto en el Contrato de Apertura de Crédito. Los contratos respectivos serán celebrados, por el Ayuntamiento Municipal con intervención de la Entidad que sea designada como Directora Técnica de las obras, y la contratista respectiva.

**ARTICULO CUARTO.**- Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insolutos a la Tasa de - T.L. + 3.5 puntos ó (1.12) T.L. que resulte mayor, revisable mensualmente, siendo dicha tasa la autorizada al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por el Banco de México.

**En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo del citado Ayuntamiento, además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios calculados a la tasa que resulte de aplicar 0.5 veces la tasa de crédito, utilizando la tasa vigente en la fecha en que el acreditado deberá haber cubierto la obligación.**

**ARTICULO QUINTO.**- El importe de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al Contrato de Crédito, será pagado por el citado Ayuntamiento al Banco Acreditante en el plazo que se convenga, pero no excede de 117 meses mediante exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y sean fijados en el Contrato y en la Tabla de Amortización correspondiente y, en atención a la Solicitud formulada por el H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Dgo., al respecto se le autoriza expresamente a la celebración de este Contrato.

Al no existir más contratiempo, nos hemos dirigido a la H. Legislatura para que nos autorice la ejecución de la obra en la forma y plazos establecidos en el Artículo

**ARTICULO SEXTO.**- Se faculta igualmente al H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Dgo., para que, como fuente de pago del crédito, afecte a favor del Banco, el producto de la cobranza de las cuotas o derechos a cargo de los beneficiarios con la obra objeto de la inversión del crédito y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación de la citada obra financiada.

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que el Ayuntamiento y, en su caso, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se obliguen a incluir en sus Presupuestos Anuales de Egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso disponible de la Hacienda Pública Municipal.

**ARTICULO SEPTIMO.**- Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco Acreditante, las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTICULO OCTAVO.**- Se faculta al Ejecutivo del Estado, para que constituya a esta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreditado derivadas del Contrato en que se formalice la Apertura del Crédito que se autoriza, y para que, en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecte las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como se menciona en el artículo anterior.

**ARTICULO NOVENO.**- Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado, para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el Contrato relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto, y para que comparezcan a firma del mismo Contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

**TRANSITORIO;**

**UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Junio del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

DIP. ISIDRO BARRAZA SOTO  
SECRETARIO.

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO —  
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d i

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido —  
dirigirme el siguiente:

Con fecha 9 de Junio del presente año, el C. Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Dgo., envió a esta H. LIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la cual solicita autorización, para elevar a la categoría de "Junta Municipal", la Jefatura de Cuartel del Poblado "Ejido Revolución", de ese Municipio, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: José Luis Cisneros Pérez, Juan Francisco Salazar Alvarez y Juan Carlos Gutiérrez Fragoso; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente; mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**ARTICULO CUARTO.**- Que la iniciativa de decreto de la legislatura a su

PRIMER.- Que por Acuerdo de Cabildo, el H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Dgo., aprobó en forma unánime, solicitar ante este H. Congreso del Estado, autorización para elevar a la categoría de Junta Municipal, el poblado "Ejido Revolución", de dicho Municipio, que en la actualidad ostenta la categoría de Jefatura de Cuartel.

**SEGUNDO.**- Que es facultad del Congreso del Estado, establecer la nomenclatura y categoría política de los pueblos, villas y ciudades del Estado y legislar en todo lo concerniente a sus fundos legales, a su planificación y a su urbanización; de acuerdo con lo que establece la fracción XIV del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Durango, y siendo que en la Iniciativa , se contienen los requisitos que se deben contemplar para elevar a la categoría de Junta Municipal el Poblado "Ejido Revolución", perteneciente al Municipio de Villa Hidalgo, Dgo., y considerando que en la misma se manifiesta que el poblado referido, en la actualidad cuenta con 4,400 habitantes, factor principal éste para determinar la procedencia de dicha solicitud; y además de contar con vías de comunicación, planteles educativos, comercios, servicios médicos y servicios públicos generales, lo que indudablemente sitúa a esta Población como una de las más integradas del Municipio, al desarrollo socio-económico de nuestra entidad federativa, por ello, la Comisión consideró que ciertamente puede ser ya elevada a la categoría de "Junta Municipal".

**TERCERO.**- Que el establecimiento de Juntas Municipales, procede cuando las condiciones sociales, políticas y económicas de una comunidad se consideren y ameriten la creación de un Órgano de Gobierno Municipal, que dentro de una circunscripción ejerza las facultades a que se refiere el Artículo 55 de la Ley del Municipio Libre, y que son las siguientes:

"Artículo 55.- Son facultades y obligaciones de las Juntas Municipales:

- I.- Ejercer los Acuerdos del Presidente Municipal y representarlo en los pueblos de su jurisdicción;
- II.- Vigilar y mantener el orden público;
- III.- Rendir un Informe bimestral al Ayuntamiento;
- IV.- Promover el establecimiento de servicios públicos;

- V.- Intervenir para elaborar el censo de los contribuyentes municipales;
- VI.- Actuar como conciliador en los conflictos que le presenten los ciudadanos;
- VII.- Auxiliar a las autoridades Federales, del Estado y Municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- VIII.- Aplicar las disposiciones de las Leyes, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento relativos al control y horario de los establecimientos que expendan bebidas embriagantes;
- IX.- En general, todo aquello que tienda a realizar el bienestar de la comunidad;
- X.- Recaudar los ingresos y aplicar las sanciones que sean autorizadas por el Ayuntamiento; y
- XI.- Las facultades y Obligaciones que le sean señaladas en las Leyes y Reglamentos."

**CUARTO.**- Que la Comisión que dictaminó, consideró que el "Ejido Revolución", del Municipio de Villa Hidalgo, Dgo., y la circunscripción que le corresponde como Jefatura de Cuartel, cuenta actualmente con los elementos del tipo poblacional, económicos y sociales, convenientes para asumir la responsabilidad de una Junta Municipal de Gobierno, y que por su grado de desarrollo tan dinámico que presenta, independientemente de la importancia social y política que actualmente tiene, hará que dicha población se supere, llegando a convertirse en un lugar de vital importancia para los habitantes de ese lugar.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 519**

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO  
DECREA:

**ARTICULO UNICO.**- Se eleva a la categoría de Junta Municipal de Gobierno, la Jefatura de Cuartel correspondiente al Poblado "Ejido Revolución", del Municipio de Villa Hidalgo, Dgo., asignándosele la misma circunscripción territorial.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Junio del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

*[Firma]*  
DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ  
PRESIDENTE.

*[Firma]*  
DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE  
SECRETARIO.

DIP. ISIDRO BARRAZA SOTO  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO -  
ESPARZA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE -  
DURANGO, a sus habitantes s a b e d t

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido  
dirigirme el siguiente:

**DECRETO No. 520**

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO  
DECREA:

**ARTICULO UNICO.**- La Honorable Quincuagesima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, C L A U S U R A hoy dia (15) quince del mes de Junio del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco, su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Legal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Junio del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

*[Firma]*  
DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ  
PRESIDENTE.

*[Firma]*  
DIP. ISIDRO BARRAZA SOTO  
SECRETARIO.

*[Firma]*  
DIP. GUILLERMO MUÑOZ MARTINEZ  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, la UNION DE TRANSPORTISTAS - "LIC. BENITO JUAREZ", C.D.P., presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por este conducto nos estamos dirigiendo a usted para solicitarle de la manera más atenta una ruta -- SUB-URBANA en el trayecto de TAYOLTITA-DURANGO, según lo señalan los artículos 97 y 98 de la Ley de Tránsito y Transportes. Sin otro particular de momento, y agraciando de antemano las atenciones que tenga a bien brindar a la presente, nos despedimos quedando como -- siempre sus amigos, amigos y seguros servidores...."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.